



RECIBIDO

13254
02/07/26



hora 10:55
NOS MUEVE EL AMOR POR
CARMEN
2024-2027



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Campeche

Oficio: VG2/424/2026/1444/Q-242/2025.
Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., a 01 de julio de 2026.

Mtra. Priscilla Heredia Novelo,

Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

Correos electrónicos: arivera@carmen.gob.mx, dgomez@servicioscarmen.gob.mx
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **1444/Q-242/2025**, relativo al escrito de queja presentado por Q, en agravio propio en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de servidores públicos de esa Comuna, con fecha 01 de julio de 2026, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Comuna, en los términos siguientes:

"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A PRIMERO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1444/Q-242/2025**, relativo a la inconformidad presentada por Q¹ en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen**, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En su inconformidad Q manifestó textualmente lo siguiente:

"... (...) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS:

1. Ejercicio la actividad periodística ambiental desde el año 2015, lo cual puede constatare a través de mis redes sociales <https://www.facebook.com/share/19Csh2M1Li/> y <https://www.facebook.com/share/19tp6XCQmj/>, en donde también promuevo y difundo acciones en pro de la conservación de la fauna silvestre, los ecosistemas y la educación ambiental al aire libre. Por lo que a la par de ejercer el periodismo, también soy defensor de los derechos ambientales (activista).
2. Además de la actividad periodística ambiental y de la defensa de derechos ambientales, me dedico a una actividad empresarial que consiste en dar paseos caninos, contando con clientes en diferentes puntos de Ciudad del Carmen (sic)

¹ Persona quejosa. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y/o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

3. *El día viernes 10 de octubre del presente año, me encontraba en la Calle (sic) 33-A a la altura del Fraccionamiento Residencial Palma Real para recoger caninos de una clienta para sus paseos de rutina, cuando fui informado que tenía prohibido el paso a dicho fraccionamiento debido a que se rumoraba que habían envenenado a uno de los venados del C. Pablo Gutiérrez Lazarus², por lo que avisé a mi clienta de la situación a lo que ella mencionó que no se le había comunicado nada y que no tenían por que (sic) prohibirme el acceso porque es un fraccionamiento en donde hay varias casas; me quedé esperando frente a la entrada del fraccionamiento para que ella saliera con sus caninos a entregármelos para evitar problemas.*
4. *Estando a la espera de mi clienta y sus caninos, fui abordado por policías municipales quienes se identificaron como Alexis Hernández³ y L. Jiménez S.⁴, así como otros dos policías que no se identificaron, quienes operaban en la Patrulla número PM-092 bajo una supuesta inspección de rutina bajo el pretexto de que "se han reportado robos en la zona". Por lo anterior me solicitaron mi INE, la cual les entregué para que constataran mi personalidad.*
5. *Minutos después, cambiaron la versión de los motivos de mi detención, informándome que no era una inspección de rutina, sino que era porque yo enfrentaba un problema legal y que tenía que acompañarlos a la Academia de Policía, a realizar una supuesta aclaración sobre una denuncia del día anterior a mi detención.*
6. *Al cuestionar las razones por las que se realizaba la ilegal detención, los policías municipales con lujo de violencia, me sometieron, me subieron a la patrulla PM-092 y arrebatándome el celular el cual continuaba grabando en vivo, me levantaron cargos por supuestamente "Alterar el orden público. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas", imponiéndome una multa por el monto de \$1,697.10.*

(...)

Indudablemente, los actos represivos de los que fui objeto bajo la orden del presidente municipal del H. Ayuntamiento de Carmen tienen el objetivo de ejercer censura hacia mi labor, lo que me coloca en un estado de indefensión y, por ende, con la necesaria protección del estado (sic) mexicano. Es así, que es deber de las autoridades mexicanas prevenir, investigar, sancionar y en reparar el daño físico y emocional del que fui objeto bajo las ilegales actuaciones de la policía municipal, quienes actuaron bajo las órdenes de quien detenta el mando de dicha autoridad municipal, es decir, el C. Pablo Gutiérrez Lazarus como presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

Dicha detención fue ilegal, violatoria del principio de debido proceso y seguridad jurídica. (...)

Es así que la detención de la que fui objeto por parte de policías municipales bajo el mando del alcalde del municipio de Carmen C. Pablo Gutiérrez Lázarus, con la premisa de que contaba con una denuncia interpuesta en mi contra, violenta mis derechos humanos, específicamente en el acceso a una tutela efectiva de derechos, (...)

Por ello deviene en ilegal las acciones desplegadas tanto por los policías municipales que me privaron ilegalmente de mi libertad, como del Juez Calificador que me impuso una sanción monetaria bajo cargos que no correspondían a la realidad de los hechos, como se demuestra en las pruebas que adjunto al presente escrito.

² Persona servidora pública, no se requiere de su autorización, toda vez que los nombres de los servidores públicos, son de carácter público debido a que su mención corresponde al ejercicio de las facultades conferidas al cargo que desempeñan, de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

³ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

⁴ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Con fundamento en los artículos 30, a 35 de la Ley para la Protección de personas (sic) defensoras (sic) de derechos (sic) humanos (sic) y periodistas (sic), solicito se emitan las siguientes medidas de protección para evitar la vulneración de mis derechos humanos, así como salvaguardar mi integridad física y mi libertad:

- a) Protección de mi persona, mis bienes materiales muebles e inmuebles, así como de los miembros de mi familia y amistades cercanas.*
- b) Acompañamiento de observadores de derechos humanos para protegerme ante ataques abusivos por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Carmen 2024-2027, C. Pablo Gutiérrez Lázarus.*
- c) Prohibición al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Carmen 2024-2027, a desplegar acciones en mi contra que pongan en riesgo mis derechos humanos y mi integridad física, por sí o por interpuestas personas.*
- d) Prohibición al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Carmen 2024-2027, de utilizar las fuerzas del orden bajo su mando, así como de aparato judicial municipal y/o estatal, para emitir amenazas, o desplegar acciones que pongan en riesgo mi vida y la de mis familiares, defensores de mis derechos humanos o cualquier persona relacionada a mi persona.*
- e) Cualquier medida que en el ámbito de sus atribuciones, la Comisión determine como protección a mi integridad física, mi libertad y el ejercicio de mi labor. (...)...”*
(sic).

(Énfasis añadido)

1.2. *A su escrito de inconformidad Q adjuntó copias simples de las documentales siguientes:*

- 1. Orden de pago con número de folio 20250000104874 de fecha 10 de octubre de 2025, expedida por el H. Ayuntamiento de Carmen.*
- 2. Comprobante de pago folio 1123960 de fecha 10 de octubre de 2025, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen por la cantidad de \$1,697.00 (son: mil seiscientos noventa y siete pesos 100/100 M.N.).*

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

2.1. *La petición de Q para que este Organismo Protector de Derechos Humanos emitiera acciones cautelares a su favor, previo análisis de las circunstancias de riesgo, urgencia e irreparabilidad del daño, mediante Acuerdo de data 28 de octubre de 2025, en el que se determinó que no era posible emitir medidas cautelares proveído notificado con esa misma fecha mediante oficio PVG/1255/2025/1444/Q-242/2025, que en su parte medular explica lo siguiente:*

“... (...)

II. ANÁLISIS DE RIESGO:

2.1. *Es importante precisar que, el presente análisis está enfocado en una valoración de indicios mínimos sobre algún riesgo fundado para la consumación de hechos futuros que causen vulneración a los derechos humanos de la persona quejosa; por lo que, este pronunciamiento no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable, toda vez que esto corresponde al Procedimiento de Investigación de la*

Queja, previsto en los artículos 23, fracción II y IV⁵, 33⁶ 38⁷, 40⁸, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y los artículos 76, 77, 78 y 79 del Reglamento Interno.

2.2. Cabe significar que, el estudio para la determinación de la emisión de Medidas Cautelares **no versa sobre la legalidad o ilegalidad** de la actuación de la autoridad señalada como responsable, ya que su objetivo es **valorar la existencia de indicios mínimos de un riesgo fundado** que implica una **vulneración presente o futura** a los derechos humanos del quejoso.

2.3. Al respecto, con fundamento en los artículos 3, 6, fracción II, 7, 39, 42, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 47, 60, 61 fracción I, 80 y 81 de su Reglamento Interno; este Organismo Autónomo, procede a determinar sobre la emisión o no de las medidas cautelares o precautorias solicitadas por la persona quejosa; y para tal efecto, debe estudiarse si los hechos y circunstancias que se invocan, cumplen con los elementos “sine qua non” de las mismas, entre las cuales, se encuentra el riesgo, las circunstancias de emergencia y la irreparabilidad del daño.

2.4. El primero de estos componentes es el **riesgo**, mismo que es entendido como los factores y/o hechos que crean un entorno real de peligro, en el que se van aumentando las posibilidades de una vulneración a los derechos humanos de alguna persona.

2.5. Del estudio integral de la glosa del expediente de Queja, se advierte:

2.5.1. Escrito de inconformidad de Q.

2.5.2. 3 videgrabaciones relacionadas con los hechos denunciados, aportadas por el quejoso:

- ❖ Videgrabación con duración de cuarenta y seis segundos (00:00:46).
- ❖ Videgrabación con una duración de seis minutos con cincuenta y ocho segundos (00:06:58).
- ❖ Videgrabación con una duración de cuatro minutos con veintiún segundos (00:04:21).

2.5.3. Acta Circunstanciada de data 27 de octubre de 2025, en la que se documentó la inspección realizada a los citados vídeos.

Del análisis de los elementos antes descritos, se observó lo siguiente: Que, durante la interacción entre Q y los policías municipales, no se advirtieron manifestaciones, señalamientos o amenazas de la **comisión de hechos futuros** en agravio de los derechos humanos de Q.

2.6. Las circunstancias de **emergencia**, se ven determinadas en razón del contexto y entorno en la cual, se van desarrollando las diferentes situaciones de riesgo o amenazas, que hacen latente el hecho de su materialización, por lo que este segundo componente no se desprende solamente de las personas que se hallen en peligro, sino de la eventual y contextual peligrosidad en la que pudieren encontrarse.

2.7. En el presente caso, al revisar el contenido del expediente de mérito, **no se identificaron por el momento, indicios de un entorno de riesgo continuo o persistente** derivado del actuar de la autoridad.

⁵ Artículo 23. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I... II... Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación; III... IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

⁶ Artículo 33. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

⁷ Artículo 38. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentación adicionales; II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes; III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de Ley; IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

⁸ Artículo 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

2.8. En lo concerniente a la **irreparabilidad del daño**, es entendida como la posibilidad que la afectación causada a la persona, por la probable transgresión de algún derecho, pueda resultar de imposible reparación; es decir, que los bienes tutelados que hubieran sido afectados, no puedan ser rescatados, preservados o restituidos con una medida posterior a la lesión causada.

2.9. De la información analizada, actualmente no se advierte una **situación de peligro inminente o recurrente**, sino un evento consumado sin proyección futura.

2.10. Bajo ese contexto, este Organismo Público Autónomo por cuanto a las medidas cautelares o precautorias solicitadas por Q, en el apartado de “SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN”, y a reserva de que durante la investigación se obtenga mayor información con respecto a indicios o elementos de convicción de los que se desprenda una amenaza o riesgo sobre conductas futuras de la autoridad señalada como responsable, que atenten contra los derechos de la parte quejosa, concluye lo siguiente:

2.11. Del análisis de los componentes que integran el riesgo, las circunstancias de emergencia y la irreparabilidad del daño, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **determina que en la presente fase procedimental, no se actualiza la hipótesis de riesgo cierto, grave o inminente que atente en contra de los derechos humanos de Q; por lo cual, no se cumplen los elementos “sine qua non”, consistentes en: riesgo, circunstancias de emergencia e irreparabilidad del daño**, que permitan emitir en este momento providencias cautelares o precautorias a favor de la persona quejosa.

2.12. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera procedente emitir, el siguiente:

III. ACUERDO:

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los los artículos 23 fracción V⁹ y 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como 80, 81 y 83 de su Reglamento Interno, que faculta a este Organismo para determinar sobre la emisión de medidas cautelares y/o precautorias, de la valoración realizada a los elementos y evidencias actualmente existentes, no se actualiza la hipótesis de riesgo fundado que atente en contra de los derechos humanos de Q; por lo que, **esta Comisión determina que no es posible la emisión de medidas cautelares a favor del quejoso**, sin perjuicio de que esta determinación pueda revisarse en caso de que surjan nuevos elementos. (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

3. COMPETENCIA:

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

3.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1444/Q-242/2025**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **personas servidoras públicas del ámbito municipal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los acontecimientos que se investigan ocurrieron el día 10 de octubre de 2025, y esta Comisión Estatal inició las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos el 24 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos

⁹ Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: V.- Emitir las medidas cautelares en los casos y términos previstos en el artículo 39 de la presente ley.

humanos, de conformidad con el artículo 25¹⁰ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

3.4. *Radicada la inconformidad, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

4. EVIDENCIAS:

4.1. *Escrito de fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por Q por el que presentó formal queja en su agravio ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

4.2. *Comprobante de pago folio 1123960 de fecha 10 de octubre de 2025, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen por la cantidad de \$1,697.00 (son: mil seiscientos noventa y siete pesos 100/100 M.N.).*

4.3. *Acta Circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2025, en la que se dejó asentada la inspección realizada 3 videograbaciones en formato tipo MP4, con duración el primero de 46 segundos, el segundo de 6 minutos con 58 segundos y el tercero de 4 minutos y 21 segundos, aportados por el quejoso a través de un dispositivo USB con capacidad de 8GB.*

4.4. *Oficio C.J. 917/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que adjuntó:*

4.4.1. *Oficio DSPVYTM/UJ/2223/2025, de fecha 12 de noviembre de 2025, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, por el que rindió un informe sobre los hechos materia de investigación.*

4.4.2. *Oficio DSPVyTM/SO/494/2025, de fecha 10 de noviembre de 2025, signado por el Subdirector Operativo en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, por el que rindió un informe sobre los hechos materia de investigación.*

4.4.3. *Oficios 389/2025 y 390/2025, de fechas 07 de noviembre de 2025, signados por los Policias Responsable y Escolta, de la unidad PM-092, por el que rindió su informe sobre los hechos materia de investigación.*

¹⁰Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4.4.4. Oficios 393/2025 y 394/2025, de fechas 07 de noviembre de 2025, signados por los Policias Responsable y Escolta de la unidad PM-085, respectivamente, por los que rindieron un informe sobre los hechos materia de investigación.

4.4.5. Copia de Informe Policial Homologado número 04PM0300310102025, suscrito por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.4.6. Copia del Informe del uso de la fuerza número 1053/A-CAR/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, suscrito por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.4.7. Copia del Inventario de pertenencias número 1053/A-CAR/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, suscrito por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.4.8. Oficio número 618 de data 05 de noviembre de 2025, signado por el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que rindió su informe sobre los hechos materia de investigación.

4.4.9. Certificado médico psicofísico y de lesiones de ingreso al Centro de Detención Preventiva No.145, de fecha 10 de octubre de 2025, practicado a Q por la Médico adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.4.10. Certificado médico psicofísico y de lesiones de egreso del Centro de Detención Preventiva No.147, de fecha 10 de octubre de 2025, realizado a Q, signado por el Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.4.11. Oficio JC/1254/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, signado por el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, dirigido a Q, por el que le notificó la resolución administrativa de la misma fecha en la que determinó la imposición de una sanción.

4.4.12. Comprobante de pago folio 1123960 de fecha 10 de octubre de 2025, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen por la cantidad de \$1,697.00 (son: mil seiscientos noventa y siete pesos 100/00 M.N.).

4.4.13. Boleta de salida de fecha 10 de octubre de 2025, signada por el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, dirigida al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

4.5. Oficio C.J./968/2025, de fecha 01 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que remitió:

4.5.1. Oficio DSPVYTM/UJ/2381, de fecha 01 de diciembre de 2025, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, por el que rindió un informe adicional sobre los hechos materia de investigación.

4.5.2. Oficio 431/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, signado por el Policía Tercero Responsable de la unidad PM-092, por el que rindió un informe adicional sobre los hechos materia de investigación.

4.5.3. Parte informativo 432/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, firmado por el Responsable de Turno de la Central de Radio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

4.5.4. Bitácora de servicio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen de fecha 10 de octubre de 2025.

4.6. Oficio 01OT/DJDH/0072/2026, de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por el que vía colaboración remitió:

4.6.1. Oficio SPSC/CESP/SE/C4/1854/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, firmado por el Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo, al que adjuntó la Papeleta certificada con número de folio 1795575 de fecha 10 de octubre de 2025.

4.7. Oficio C.J./062/2026, de fecha 28 de enero de 2026, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que remitió copia de la Resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2025, firmada la Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen.

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. El día 10 de octubre de 2025 a las 10:35 horas Q fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por la presunta comisión flagrante de la falta administrativa consistente en alterar el orden en la vía pública.

5.2. A las 11:37 horas de la misma data (10 de octubre de 2025) Q fue ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y puesto a disposición del Juez Calificador adscrito a la Comuna de la citada municipalidad.

5.3. Mediante resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2025, la Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, determinó la responsabilidad de Q por la comisión flagrante de la falta administrativa consistente en "Alterar el Orden Público".

5.4. Que el día 10 de octubre de 2025, a las 14:26 horas Q recuperó su libertad previo pago de la cantidad de \$1,697.00 (son: mil seiscientos noventa y siete pesos 100/00 M.N.) por concepto de sanción pecuniaria por la comisión de la falta administrativa consistente en "Alterar el Orden Público".

6. OBSERVACIONES:

6.1. Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. Q se inconformó de que el día 10 de octubre de 2025, fue detenido por elementos de la Policía Municipal y el Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, sin existir motivo ni fundamento legal, imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de **Detención Arbitraria**, cuyos elementos son: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **d)** U orden de detención

expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, e) En caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

6.3. En respuesta a este señalamiento mediante oficio C.J./917/2025 datado el 18 de noviembre de 2025, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, remitió diversas documentales que, por su relevancia se enlistan cronológicamente a continuación:

6.3.1. Oficio DSPVYTM/UJ/2223/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, firmado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en el que informó:

“... (...) **Que en relación a lo solicitado en el punto 1.** Se informa que de conformidad con el Parte Informativo 389/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, que suscribe el elemento Luis Ángel Jiménez Sánchez, los elementos que interactuaron con Q, en la calle 33-A particularmente a la altura del Fraccionamiento Residencial Palma Real fueron los siguientes:

- **Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez** (responsable de la unidad PM-092).

- **Policía Alexis Hernández García** (escolta de la unidad PM-092).

Por lo anterior signado se anexa a la presente copia certificada de los partes informativos 390/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, signado por el elemento Alexis Hernández García, así como el parte Informativo 389/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, signado por el elemento Luis Ángel Jiménez Sánchez, con motivo de dar cumplimiento al requerimiento de informe pormenorizado e individualizado de su participación.

Que en relación a lo solicitado en el punto 1.1. Se informa que, con base a los partes informativos referidos en el párrafo que antecede la presencia de los elementos adscritos a esta dependencia en dicho lugar no derivó de un reporte, siendo que el motivo que originó su presencia en el lugar de los hechos son los recorridos de vigilancia que se realizan como parte de sus funciones para prevenir delitos, mismos recorridos que son fundamentados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no omitiendo manifestar que durante la intervención con Q, los elementos recibieron un reporte por parte de la Central de Radiocomunicaciones en donde se mencionó la presencia de una persona sospechosa en la calle 33-A del fraccionamiento Camaroneros, persona que coincidía con las características de Q.

Que en relación al punto 1.2. Se informa que, como ya se mencionó con anterioridad, las circunstancias que motivaron la interacción con Q, fueron las razones de prevención del delito, dado a que en las inmediaciones del lugar de los hechos se han suscitado gran cantidad de robos a casa habitación, por lo que al ver los elementos al hoy quejoso, se dispusieron a realizar los actos de investigación que faculta el artículo 132 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la inspección y solicitud de identificación para verificar la identidad de dicha persona.

Que en relación al punto 1.2.1, incisos a, b, c, d, e y f. Me permito informar lo siguiente, que, si se procedió a la detención de Q, siendo el día 10 de octubre de 2025, a las 10:50 horas, en la calle 33-A con el cruzamiento de la calle 64 del fraccionamiento Camaroneros, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por alterar el orden público, fundamentándose en lo establecido en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, el cual fue llevado a cabo por elementos Luis Ángel Jiménez Sánchez y

Alexis Hernández García, a bordo de la unidad PM-092, puesto a disposición ante la Juez Calificadora, Licenciada Candelaria May May¹¹.

Que en relación a lo solicitado en el punto 2. Se informa que, no se realizó la revisión de los objetos personales del quejoso, dicha conducta se refiere a realizar la manipulación directa de los objetos personales de Q por elementos de esta dependencia, no obstante, el Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez si le requirió al quejoso que se identificara con documento oficial, por lo que Q voluntariamente entregó su credencial para votar INE, por lo que una vez verificados sus datos y recibido el reporte por parte de la Central de Radiocomunicaciones sobre una persona sospechosa, misma que coincidía con las características del hoy quejoso, se le informa que será trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Que en relación a lo solicitado en el punto 3. Se informa que, con base a los partes informativos 390/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, signado por el elemento Alexis Hernández García, y 389/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, signado por el elemento Luis Ángel Jiménez Sánchez, si se ejerció el uso de la fuerza, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6, fracciones I, II y III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, consistente en mecanismos de controles cooperativos (comandos verbales), control mediante contacto (intervención momentánea en funciones motrices) y técnicas de control corporal (impedimento momentáneo de funciones corporales) de acuerdo a la resistencia activa manifestada por el quejoso, por lo que se hizo uso de los niveles de uso de la fuerza anteriormente signados, así como disuasión y persuasión verbal, reducción física de movimientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Que en relación al punto 4, y 4.1. Se informa que, al lugar de los hechos acudió la unidad PM-085 a cargo del elemento José Juan Alejandro Marín¹² y su escolta el elemento Ademir Magaña Méndez¹³, quienes únicamente brindaron el apoyo durante el arresto de Q, motivo por el cual se anexan a la presente los partes informativos 393/2025 y 394/2025, ambos de fecha 07 de noviembre de 2025.

Que en relación al punto 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 6. Se remite copia certificada del Informe Policial Homologado 1053/A-CAR/2025. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.3.2. Oficio DSPVyTM/SO/494/2025 de fecha 10 de noviembre de 2025, suscrito por el Subdirector Operativo en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en el que informó:

“... (...) Que con fundamento en lo establecido en los artículos 16 fracción V, 27, 28, y 29 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen Campeche, se giraron las instrucciones correspondientes para dar cumplimiento a su solicitud, obteniéndose lo siguiente:

- **En relación al punto 1 se informa lo siguiente:** CON BASE AL PARTE INFORMATIVO CON EL NÚMERO 389/2025, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, QUE SUSCRIBE EL POLICÍA TERCERO LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. LOS ELEMENTOS QUE INTERACTUARON CON Q, EN LA CALLE 33-A PARTICULARMENTE A LA ALTURA DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PALMA REAL FUERON LOS SIGUIENTES:

- **POLICÍA 3RO. LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ.** - RESPONSABLE DE LA UNIDAD PM-092

¹¹ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

¹² Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

¹³ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2

○ **POLICÍA ALEXIS HERNÁNDEZ GARCÍA. - ESCOLTA DE LA UNIDAD PM-092**

- ***Si su presencia derivó de un reporte:*** CON BASE AL PARTE INFORMATIVO CON EL NÚMERO 389/2025, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, QUE SUSCRIBE EL POLICÍA TERCERO LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, LA PRESENCIA DE LOS ELEMENTOS NO DERIVÓ DE UN REPORTE, EL MOTIVO QUE ORIGINÓ SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SON LOS RECORRIDOS DE VIGILANCIA COMO PARTE DE LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN DEL DELITO, MISMAS QUE SE FUNDAMENTAN EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CABE MENCIONAR QUE, DURANTE LA INTERACCIÓN CON Q, LOS ELEMENTOS RECIBIERON UN REPORTE DE LA CENTRAL DE RADIOCOMUNICACIONES EN DONDE MENCIONAN A UNA PERSONA SOSPECHOSA EN LA CALLE 33-A DEL FRACCIONAMIENTO CAMARONEROS, PERSONA QUE COINCIDÍA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE Q.

- *Precise detalladamente las circunstancias que motivaron la interacción sostenida con el presunto agraviado:* CON BASE AL PARTE INFORMATIVO CON EL NÚMERO 389/2025, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, QUE SUSCRIBE EL POLICÍA TERCERO LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, COMO YA SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA INTERACCIÓN CON Q, FUERON LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DADO QUE EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS SE HAN SUSCITADO GRAN CANTIDAD DE ROBOS A CASA HABITACIÓN POR LO QUE, AL VER LOS ELEMENTOS AL HOY QUEJOSO, SE DISPUSIERON A REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE FACULTA EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTES EN LA INSPECCIÓN Y SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN PARA VERIFICAR LA IDENTIDAD DE DICHA PERSONA.

- *Refiera si se llevó a cabo la detención de Q:* CON BASE A LOS PARTES INFORMATIVOS CON LOS NÚMEROS 389/2025, 390/2025, 393/2025, 394/2025, TODOS DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, SÍ SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DEL HOY QUEJOSO, EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2025, A LAS 10:50 HORAS, EN LA CALLE 33-A CON EL CRUZAMIENTO DE LA CALLE 64 DEL FRACCIONAMIENTO CAMARONEROS, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, CONDUCTA QUE ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, ARRESTO QUE FUE LLEVADO A CABO POR EL POLICÍA TERCERO LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y SU ESCOLTA POLICÍA ALEXIS HERNÁNDEZ GARCÍA, AMBOS A BORDO DE LA UNIDAD PM-092, PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA LICENCIADA CANDELARIA MAY MAY, JUEZA CALIFICADORA EN TURNO DE ESTA DEPENDENCIA.

Señale si con motivo de la actuación en el lugar, realizaron una revisión a los objetos personales de Q (credencial para votar): CON BASE A LOS PARTES INFORMATIVOS CON LOS NÚMEROS 389/2025, 390/2025, AMBOS DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, NO SE REALIZÓ LA REVISIÓN A LOS OBJETOS PERSONALES DEL QUEJOSO, DICHA CONDUCTA SE REFIERE A REALIZAR LA MANIPULACIÓN DIRECTA DE LOS OBJETOS PERSONALES DE Q POR ELEMENTOS DE ESTE DEPENDENCIA, NO OBSTANTE, EL POLICÍA TERCERO LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ SI LE REQUIRIÓ AL QUEJOSO QUE SE IDENTIFICARA CON DOCUMENTO OFICIAL, POR LO QUE Q ENTREGÓ VOLUNTARIAMENTE SU CREDENCIAL PARA VOTAR INE, AUNQUE ACTUALMENTE NO EXISTE UNA LEY QUE OBLIGUE A LOS CIUDADANOS A

PORTAR IDENTIFICACIÓN O IDENTIFICARSE ANTE UNA AUTORIDAD POLICIAL, EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ CON EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FACULTAN A LOS ELEMENTOS POLICIALES PARA REALIZAR ACTOS DE MOLESTIA, UNA VEZ VERIFICADOS SUS DATOS Y RECIBIDO EL REPORTE DE LA CENTRAL DE RADIOCOMUNICACIONES SOBRE UNA PERSONA SOSPECHOSA, MISMA QUE COINCIDE CON SUS CARACTERÍSTICAS, SE LE INFORMA QUE SERÍA TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- *Comunique si durante la detención de Q, se ejerció el Uso de la Fuerza, de ser afirmativa la respuesta, especificar dicha información: CON BASE A LOS PARTES INFORMATIVOS CON LOS NÚMEROS 389/2025, 390/2025 AMBOS DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, SÍ SE EJERCÍO EL USO DE LA FUERZA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6-FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, DERIVADO DEL ARRESTO DE Q, MEDIANTE LOS MECANISMOS DE CONTROLES COOPERATIVOS (COMANDOS VERBALES), CONTROL MEDIANTE CONTACTO (INTERVENCIÓN MOMENTÁNEA EN FUNCIONES MOTRICES) Y TÉCNICAS DE CONTROL CORPORAL (IMPEDIMENTO MOMENTÁNEO DE FUNCIONES CORPORALES), DE ACUERDO CON LA RESISTENCIA ACTIVA MANIFESTADA POR EL QUEJOSO, HACIENDO USO DE LOS NIVELES DEL USO DE LA FUERZA, TALES COMO DISUASIÓN Y PERSUASIÓN VERBAL, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN FÍSICA DE MOVIMIENTOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL CITADO ORDENAMIENTO.*

- *Refiera si otros elementos de la Policía Municipal hicieron acto de presencia en el lugar de los hechos, así como su participación: CON BASE A LOS PARTES INFORMATIVOS CON LOS NÚMEROS 389/2025, 390/2025, 393/2025, 394/2025, TODOS DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, AL LUGAR ACUDIÓ LA UNIDAD PM-085 A CARGO DEL POLICÍA JOSÉ JUAN ALEJANDRO MARÍN Y SU ESCOLATA EL POLICÍA ADEMIR MAGAÑA MÉNDEZ, QUIENES ÚNICAMENTE BRINDARON APOYO DURANTE EL ARRESTO DEL QUEJOSO. (...) ...” (sic).*

(Énfasis añadido)

6.3.3. *Oficio 389/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Luis Ángel Jiménez Sánchez, Policía Tercero Responsable de la Unidad PM-092, en el que informó:*

“... (...) El que suscribe, Luis Ángel Jiménez Sánchez, Policía Tercero, adscrito a la Subdirección Operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, me permito hacer de su conocimiento los siguientes hechos: el día 10 de octubre de 2025, a las 10:20 horas me encontraba en el cumplimiento de mi servicio, asignado como responsable de la unidad PM-092, realizando recorrido sobre la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, ya que en dicho lugar se han suscitado gran cantidad de robos a casa habitación, en ese momento se observa a una persona del sexo masculino con una playera de color gris, short de color rojo y tenis de color negro, dicha persona se encontraba frente a la Privada Palma Real, por lo que descendimos de la unidad y nos acercamos para realizar una inspección de seguridad y entrevistarnos con el ciudadano, quien se identificó con su credencial para votar (INE) en la cual se aprecia el nombre Q, seguidamente se procede a consultar la información en el sistema Plataforma México, durante la entrevista, le preguntamos qué se encontraba haciendo en el lugar, a lo que manifestó que se dedica al cuidado de los animales y que estaba esperando a su jefe, cabe mencionar que durante la diligencia se recibió un reporte de la Central de Radiocomunicaciones informando que en la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, se encontraba una persona en actitud sospechosa, dicha persona vestía una camisa gris, short rojo y unos tenis negros.

*Recibido el reporte, verificamos que la persona coincide con las características que mencionan en el reporte de la Central de Radiocomunicaciones, por lo que, **mediante***

comandos verbales, se le pide al Q que nos acompañe a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, lo anterior, en razón de prevenir la comisión de conductas que la ley señala como delito, a las 10:45 horas, aproximadamente, acudió de apoyo la unidad PM-085 a cargo del Policía José Juan Alejandro Marín y su escolta el Policía Ademir Magaña Méndez.

Al hacerle de conocimiento sobre la situación, Q se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que se le hizo la aclaración que desconocemos sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomo una actitud más agresiva, **negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el siguiente nivel del Uso de la Fuerza, por lo que se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092 y nos trasladamos a Seguridad Pública.**

Una vez en las instalaciones de Seguridad Pública, Q fue atendido por la Doctora Keyla Carolina Martínez Hernández¹⁴, médico en turno, quien realizó la certificación médica, posteriormente, se puso a disposición de la Juez Calificador en turno, Lic. Candelaria May May, quedando por infringir lo dispuesto en el artículo 5, fracción IV (alterar el orden público), del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mediante el folio 1053/A.CAR/2025, con RND CC/IA/003/10102025/0012. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.3.4. Oficio 390/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Alexis Hernández García, Policía Escolta de la Unidad PM-092, en el que informó:

“... (...) El que suscribe, Alexis Hernández García, Policía, adscrito a la Subdirección Operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, me permito hacer de su conocimiento los siguientes hechos: el día 10 de octubre de 2025, a las 10:20 horas me encontraba en el cumplimiento de mi servicio, asignado como escolta de la unidad PM-092, realizando recorrido sobre la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, ya que en dicho lugar se han suscitado gran cantidad de robos a casa habitación, en ese momento se observa a una persona del sexo masculino, quien vestía una playera de color gris, short de color rojo y tenis de color negro, dicha persona se encontraba parada frente a la Privada Palma Real, por lo que descendimos de la unidad y nos acercamos para realizar una inspección de seguridad y entrevistarnos con el ciudadano, quien se identificó con su credencial para votar INE en la cual se aprecia el nombre Q, seguidamente, el Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez procede a consultar su información en el sistema Plataforma México, durante la entrevista, le preguntamos qué se encontraba haciendo en el lugar, a lo que manifestó que se dedica al cuidado de los animales y que estaba esperando a un cliente, cabe mencionar que durante la diligencia se recibió un reporte de la Central de Radiocomunicaciones, informando que en la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, se encontraba una persona en actitud sospechosa, dicha persona vestía una camisa gris, short rojo y unos tenis negros.

Recibido el reporte, verificamos que la persona coincide con las características que mencionan en el reporte de la Central de Radiocomunicaciones; por lo que, **mediante comandos verbales, se le pide al Q que nos acompañe a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, lo anterior, en razón de prevenir la comisión de conductas que la ley señala como delito**, a las 10:45 horas, aproximadamente, acudió de apoyo la unidad PM-085 a cargo del Policía José Juan Alejandro Marín y su escolta el Policía Ademir Magaña Méndez.

¹⁴ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

Al hacerle de conocimiento sobre la situación, Q se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que se le hizo la aclaración que desconocemos sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomo una actitud más agresiva, **negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el siguiente nivel del Uso de la Fuerza, por lo que siendo las 10:50 horas se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092 y nos trasladamos a Seguridad Pública.**

A las 11:00 horas, una vez en las instalaciones de Seguridad Pública, Q fue atendido por la Doctora Keyla Carolina Martínez Hernández, médico en turno, quien realizó la certificación médica, posteriormente, a las 11:37 horas se puso a disposición de la Juez Calificador en turno, Lic. Candelaria May May, quedando por infringir lo dispuesto en el artículo 5, fracción IV (alterar el orden público), del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mediante el folio 1053/A-CAR/2025, con RND CC/IA/003/1010/2025/0012. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.3.5. Oficio 393/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Ademir Magaña Méndez, Policía Escolta de la Unidad PM-085, en el que informó:

“... (...) El que suscribe, Ademir Magaña Méndez, Policía, adscrito a la Subdirección Operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, me permito hacer de su conocimiento los siguientes hechos: el día 10 de octubre de 2025 me encontraba en el cumplimiento de mi servicio, asignado como escolta de la unidad PM-085, realizando recorrido de vigilancia en distintos puntos del cuadrante 3. A las 10:45 horas, al ir circulando sobre la calle 33-A a la altura de la calle 64, se observa a la unidad PM-092 a cargo del Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez quien se encontraba dialogando con un ciudadano, quien vestía una playera de color gris, short rojo y calzado tipo tenis de color negro, ante tales hechos el responsable de la unidad PM-085, Policía José Juan Alejandro Marín, detiene la unidad y descendemos para apoyar a los compañeros.

Cuando el Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez le hace de conocimiento al Q que tenía que acudir a las instalaciones de Seguridad Pública se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que los compañeros le hicieron la aclaración de que desconocían sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomó una actitud más agresiva, negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el Uso de la Fuerza, por lo que siendo las 10:50 horas se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092 y el compañero Policía Alexis Hernández García se hace cargo de la custodia del detenido durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública, seguidamente abordamos la unidad PM-085 y continuamos con nuestros recorridos de vigilancia en el cuadrante de responsabilidad. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.3.6. Oficio 394/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. José Juan Alejandro Marín, Policía Responsable de la Unidad PM-085, en el que informó:

“... (...) El que suscribe, José Juan Alejandro Marín, Policía, adscrito a la Subdirección Operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, me permito hacer de su conocimiento los siguientes hechos: el día 10 de octubre de 2025 me encontraba en el cumplimiento de mi servicio, asignado como responsable de la unidad PM-085, realizando recorrido de vigilancia en distintos puntos del cuadrante 5. A las 19:43 horas, al ir circulando sobre la calle 33-A a la altura de la calle 64, se observa a la unidad PM-092 a cargo del Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez quien se encontraba dialogando con un ciudadano, quien vestía una playera de color gris, short rojo y calzado tipo tenis de color negro, ante

tales hechos procedí a detener la unidad y, en compañía de mi escolta, descendemos para apoyar a los compañeros.

Cuando el Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez **le hace de conocimiento al Q que tenía que acudir a las instalaciones de Seguridad Pública** se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que los compañeros le hicieron la aclaración de que desconocían sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomo una actitud más agresiva, **negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el Uso de la Fuerza, por lo que siendo las 10:50 horas se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092** y el compañero Policía Alexis Hernández García se hace cargo de la custodia del detenido durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública, seguidamente abordamos la unidad PM-085 y continuamos con nuestros recorridos de vigilancia en el cuadrante de responsabilidad. (...) ...” (Sic)
(Énfasis añadido)

6.3.7. Informe Policial Homologado con número de referencia 04PM0300310102025,322FCAR2022 de fecha 10 de octubre de 2025, firmado por el C. Luis Ángel Jiménez Sánchez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, realizado con motivo de la detención de Q, que en su parte conducente a la letra señala:

“... (...) Buenos días señor, para conocimiento, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia con mi escolta abordó de la unidad PM-092 en alrededor (sic) de 10:20 hrs (sic) sobre la calle 33-A por 64 Justo Sierra ya que es un fraccionamiento que es causa de mucho Robo (sic) a casa habitación, ya que se observa una persona del sexo masculino, con vestimenta shor (sic) de color rojo, playera de color gris con tenis de color negro, es por el cual descendimos (sic) de la unidad. Para hacer una inspección a la persona, es por el cual se identifica con su INE llamándose Q, se le comenzó a explicar qué hacía ahí y nos menciona que es domador de caninos, el cual empieza a grabar con su celular, que por que le hacen esto que es la misma situación y hace mención de un venado que murió en casa del Presidente ya que nosotros desconocemos, se le menciona que nos tiene que acompañar para aclaración es por el cual se altera, se aborda a la patrulla para su certificación médica con el doctor de turno la doctora Keyla Carolina Martínez Hernand , (sic) ya que la persona queda por una falta administrativa, por alterar el orden público por el Artículo 5 Fracción IV con número del RND CC/IA/003/10102025/0012 con número de Folio 1053/A-car/2025 quedando a cargo del Juez para su ingreso a centro de detención preventiva, a la 11:37 hrs.(sic) (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.3.8. Constancia de Lectura de Derechos a la Persona Detenida, con firma de Q de fecha 10 de octubre de 2025.

6.3.9. Oficio 618 de fecha 05 de noviembre de 2025, suscrito por la licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, por el que rindió su informe de ley, que en su parte conducente a la letra dice:

“... (...)

1. Identifique a las personas servidoras públicas que el día 10 de octubre de 2025, (de acuerdo a la narrativa de los hechos), pusieron a disposición a Q, efecto de que especifique la siguiente información: La autoridad a cargo de poner a disposición ante ésta instancia de Juez Calificador a Q, fueron oficiales de la Policía Municipal PM092, que responden a los nombres de POLICIA TERCERO: Luis Ángel Jiménez Sánchez y OFICIAL: Alexis Hernández García.

1.1 Motivo y fundamento de la puesta a disposición de la persona quejosa.

El motivo de la puesta a disposición de los agraviados, de acuerdo al Informe Policial Homologado de fecha 10 de octubre del año dos mil veinticinco es: "Alterar el orden público" con fundamento en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

1.2. La fecha y hora de la puesta disposición.

La hora y fecha de la puesta a disposición ante esta instancia de Juez Calificador fue a las 11:37 horas del día diez de octubre del año dos mil veinticinco, como lo indica el Informe Policial Homologado y la hoja de ingreso del oficial a cargo de celdas.

2. Señale si al momento en que la autoridad aprehensora puso a disposición al inconforme, le expresaron los hechos que originaron la detención; debiendo precisar si como parte de su actuación recabó sus testimoniales.

Se le informó a Q, de los hechos por los que los oficiales de la Policía Municipal, lo presentaron ante la instancia de Juez Calificador.

2.1. Se le informó que se haría el análisis del Informe Policial Homologado y resolvería sobre la falta administrativa citada.

3. Señale si Q al momento se le otorgó su garantía de audiencia de ser así precise:

Respecto a este punto se contesta de la siguiente manera:

*3.1. Refiera si como parte de la garantía de audiencia, otorgó a Q, el uso de la palabra para que formulara las manifestaciones correspondientes.
Sí, bajo protesta de decir verdad.*

*3.2. Indique si le permitió al quejoso ofrecer o aportar alguna evidencia o prueba que validara su versión. Adjunte las documentales que lo acrediten.
Sí, solo manifestó que realizó una publicación en vivo en sus redes sociales, sin exhibirlas a la suscrita y cuando fue cuestionado por oficiales reconoció que se exaltó y confrontó a los agentes.*

*3.3. En relación a la pregunta anterior, precise el tiempo que interactuó con el quejoso.
Aproximadamente 10 a 12 minutos.*

*3.4. En caso de no haber otorgado a Q su garantía de audiencia, funde y motive su abstención.
Esta respuesta está señalada con antelación.*

4. Precise que elementos de convicción valoró para establecer el encuadre de la conducta realizada por Q, y la norma jurídica transgredida, a efecto de determinar qué tipo de sanción administrativa era aplicable al caso concreto, adjunte la resolución correspondiente.

Con respecto a este punto, la resolución de diez de octubre de 2025, resultó procedente el procedimiento administrativo, de conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32, 36 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Siendo procedente la Sanción Pecuniaria relativo a un arresto de 12 horas o el pago de una multa de \$1,697.10 (son: Mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.) por la falta cometida "Alterar el Orden en Lugar Público" con fundamento en el artículo

5 fracción IV, del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

4.1. ¿Cuál fue la resolución que emitió con respecto a Q?
Procedente.

4.2 La fecha, hora y motivo de la puesta en libertad de presunto agraviado.

Fecha: 10 de octubre de 2025.

Hora: 14:25 HRS.

Motivo: Pagó multa, folio del recibo 1123960. (...)..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.4. De la información remitida por la Comuna, resultó indispensable requerir un informe adicional; solicitud atendida a través del ocursio C.J./968/2025 de data 01 de diciembre de 2025, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que remitió los siguientes documentales que, por su relevancia se enlistan cronológicamente a continuación:

6.4.1. Oficio DSPVTM/UJ/2381/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025, firmado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, quien respecto a los hechos materia de queja informó:

"... (...) **Que en relación a lo solicitado en el punto 1.** Que, con base en el parte informativo con número 432/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, que suscribe el elemento Daniel Hernández Clemente, responsable de la central de radiocomunicaciones en turno, **se informa que SI se recibió el reporte a las 10:33 horas del día 10 de octubre de 2025, sobre una persona sospechosa en la calle 33-A por calle 66.**

Que en relación a lo solicitado en el punto 1.1. Que de conformidad con el parte informativo 431/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, singado (sic) por el elemento Luis Ángel Jiménez Sánchez, **se informa que la consulta de datos en el sistema de "PLATAFORMA MÉXICO", se derivó de un reporte anónimo en donde mencionan a una persona sospechosa, motivo por el cual se realizaron los actos de investigación fundamentados en el artículo 132, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior con la finalidad de verificar y/o descartar que "Q" tuviera alguna orden de aprehensión vigente al momento de la diligencia.**

Que en relación a lo solicitado en el punto 1.2. Se informa que, con base en el parte informativo señalado en el párrafo que antecede, **se solicitó al quejoso que abordara la unidad con la finalidad de retirarlo de las inmediaciones del lugar donde fue reportado para evitar reportes posteriores, como se menciona en el parte informativo en un principio se le indicó y aclaró que no se encontraba en calidad de detenido, no obstante, ante la actitud de "Q", los elementos adscritos se vieron en la necesidad de abordarlo y trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública por alterar el orden público, conducta tipificada como falta administrativa en el reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, Campeche, por tal motivo no fue puesto a disposición del Ministerio Público.**

Que en relación al punto 1.3. Se informa que, el hoy quejoso ofreció resistencia activa, empleando violencia para negarse a obedecer las indicaciones comunicadas de manera verbal, forcejeando con los elementos, manoteando, y profiriendo palabras obscenas, refiriéndose inadecuadamente hacia los elementos, empleando palabras y frases como **"Wey, ahí viene otra unidad, están perros estos weyes", "Wey te vas a meter en pedos"**, conducta que trasgrede lo dispuesto en el artículo 5, fracción VII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche. (...) ..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.4.2. Oficio 431/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Luis Ángel Jiménez Sánchez, responsable de la unidad PM-092, en el que informó:

“... (...) El que suscribe, Luis Ángel Jiménez Sánchez, Policía Tercero, adscrito a la Subdirección Operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, me permito hacer de su conocimiento que, el día 10 de octubre de 2025, durante la intervención realizada en la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 132, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realizaron los actos de investigación, consistentes en las inspección del Q, así como la consulta de sus datos en el sistema "Plataforma México", lo anterior con la finalidad de verificar si dicha persona cuenta con alguna orden de aprehensión vigente, una vez consultados sus datos y recibido el reporte por parte de la central, **se le solicito al Q que nos acompañara a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, con la finalidad de evitar que continuara en la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, así como también evitar futuros reportes por la misma situación**, lo anterior como parte de sus funciones inherentes de prevención de la Policía Municipal, tal como se señala en el artículo 17, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Al momento de solicitarle amablemente al Q que nos acompañara a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, se le hace la aclaración que no iba en calidad de detenido o arrestado por algún delito o falta administrativa, únicamente se le solicita que nos acompañe para aclarar la situación respecto del reporte recibido vía radio en donde, de manera anónima, reportan a una persona en actitud sospechosa haciendo grabaciones, ante dicha situación, el Q tomó una actitud agresiva, inicialmente refiriéndose al suscrito y a mis compañeros **“ahí viene otra unidad, están perros estos weyes”, “wey te vas a meter en problemas”, conducta que, sin duda, transgrede lo dispuesto en el artículo 5, fracción VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen**, por lo que se tuvo que ejercer el Uso de la Fuerza, situación ya descrita anteriormente, debido a que el ciudadano estaba ofreciendo resistencia activa, forcejeando con un servidor y con los elementos que se encontraban en el lugar, manoteando, profiriendo palabras altisonantes, en general, empleando la violencia para negarse a obedecer las indicaciones comunicadas de manera verbal, por lo que se aborda a la unidad PM-092 para trasladarlo a Seguridad Pública y ponerlo a disposición de la Juez Calificadora por alterar el orden público, conducta que se tipifica como falta administrativa y no como delito, motivo por el cual no se puso a disposición de la Representación Social. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.4.3. Oficio 432/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Daniel Hernández Clemente, responsable en turno de la Central de Radio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que informó:

“... (...) Por medio del presente, en atención al oficio con folio 103-06-ASU JUR-00743-2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, que suscribe la Lic. Adriana Graciela Rivera Reyes, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, referido al oficio PVG/1341/2025/1444/Q-242/2025 relativo al expediente número Q-242/2025, iniciado a instancia de Q, en el cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, específicamente del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal, del Juez Calificador y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual solicita que se informe si el día 10 de octubre de 2025, en horario de 10:00 a 10:40 horas se recibió algún reporte en el que se solicitara la presencia de autoridades policiacas en la calle 33-A por calle 66 del Fraccionamiento Camaroneros, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, **me permito informar que, se realizó la búsqueda en la bitácora de servicios de la Central de Radiocomunicaciones correspondiente al 10 de**

octubre del 2025 y sí se cuenta con un reporte a las 10:33 horas en la calle 33-A por calle 66, donde mencionan a una persona de manera inusual rondando por la zona, dicha persona se encuentra a bordo de una bicicleta realizando grabaciones. Se anexa copia simple de la bitácora de servicios de la Central de Radiocomunicaciones, correspondiente al 10 de octubre del 2025, para efectos de sustentar lo dicho en el presente informe. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.4.4. Bitácora de Servicio de fecha 10 de octubre de 2025, de la Central de Radio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de la que medularmente se transcribe:

“... (...)

HORA	UNIDAD	CALLE	REPORTE	RESULTADO
(...)				
10:32	PM 092	33ª X 66 casa hogar	C-4 sujeto inusual rondando por la zona bicicleta gris camisa negra shor (sic) gris anda grabando	Se aseguro (sic) a la persona por tomar fotos en el lugar e inusual

(...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.5. En alcance la Comuna de Carmen remitió el curso C.J./062/2026 de data 28 de enero de 2026, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que remitió los siguientes documentales que, por su relevancia se enlistan cronológicamente a continuación:

6.5.1. Resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2025, de 10:35 horas, signada por la Licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora del H. Ayuntamiento de Carmen, de la que medularmente se transcribe lo siguiente:

“... (...)

----- RESULTANDO -----

PRIMERO: Que el presente procedimiento administrativo se inició con motivo de la probable comisión de la Falta Administrativa contemplada en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen por Q, adjuntando al mismo la hoja de ingreso, certificado médico de entrada y talón de pertenencias.

Por lo antes expuesto, se dio inicio al Procedimiento Administrativo número **1254**, dentro del cual se desahogaron las siguientes diligencias:

- 1.- Con fecha **10 DE OCTUBRE DEL 2025**, fue presentado en la mesa de guardia de la Cárcel Municipal el Q por presuntamente haber cometido violación al artículo **5 fracción IV** del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, dando inicio del presente procedimiento administrativo.
- 2.- Con fecha **10 DE OCTUBRE DEL 2025**, a las **10:35 HRS** (sic), y conforme a lo establecido en los numerales 1, 2 fracción VI, 3, 5 fracción IV, 12, 13, 14, 15 fracción IV, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno el Q, por el elemento de la Policía Municipal

LUIS ANGEL (sic) **JIMENEZ** (sic) **SANCHEZ** (sic), por motivo de la probable comisión de la Falta Administrativa de **ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO**, fundada en el artículo **5 fracción IV** del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, el cual en su parte conducente a la letra se lee:

ARTÍCULO 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

...

IV. Alterar el orden, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.

Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el Agente de la Policía Municipal **LUIS ANGEL** (sic) **JIMENEZ** (sic) **SANCHEZ** (sic), manifestó al suscrito Juez Calificador en turno lo siguiente: Siendo el día 10 del mes de mayo del año 2025, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia a bordo de unidad PM-092, alrededor de las 10:20 HRS., por la calle 33-A por 64 Justo Sierra, ya que es un fraccionamiento que es causa de mucho robo a casa habitación, ya que se observa una persona del sexo masculino, con vestimenta shor (sic) de color rojo, playera de color gris, con tenis de color negro, es por lo cual descendimos de la unidad, para hacer una inspección a la persona es, por el cual se identifica con su INE llamándose Q, se le comenzó a explicar que hacía que hacía ahí, y nos menciona que es domador de canino, el cual empezó a grabar con su celular, que porqué le hacen esto que es la misma situación, el hace mención de un venado que murió en casa del Presidente ya que nosotros desconocemos, se le menciona que nos tiene que acompañar para aclaración, es por el cual se altera, se aborda a la patrulla para certificación médica con el doctor de turno, la Dra (sic) Keyla Carolina Martínez Hernández, ya que la persona quedará por una falta administrativa, por alterar el orden público por el artículo 5 fracción IV.

Al respecto de dichos hechos Q afirmó lo siguiente: **yo estaba ahí porque tengo unos clientes a los que les saco a pasear a sus perros y como me habían prohibido la entrada al fraccionamiento porque según me acusan de haber envenenado un venado entonces me quedé esperando a mi cliente cuando llegaron los oficiales y me dicen que me traerían detenido para una aclaración, entonces comencé a hacer un en vivo en mis redes sociales de mi detención** (sic)

Hecho que quedó acreditado, en razón de que Q, corroboró dichos hechos y afirmó de viva voz que realizó una publicación en vivo en su (sic) **redes sociales sin exhibirlas y reconoció que se exaltó y confrontó a los Agentes.**

Por lo que se le informó de la falta que se atribuye y que está señalada líneas arriba y en el sentido de que, en la fecha y hora señalada, había incurrido en el supuesto establecido en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Por lo ya descrito con antelación, y conforme a las diversas actuaciones administrativas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, es de concluirse lo siguiente:

CONCLUSIONES:

PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que Q, el día **10 DE OCTUBRE DEL 2025**, incurrió en la falta administrativa de **"ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO"** tal y como se demuestra con los hechos narrados por el oficial **LUIS ANGEL** (sic) **JIMENEZ** (sic) **SANCHEZ** (sic), puntualizando el hecho que se considera una falta administrativa **ALTERAR EL ORDEN EN LA VIA** (sic) **PUBLICA** (sic), como lo fue al iniciar una grabación en vivo en las redes sociales exaltándose y confrontando a los agentes de manera retadora, toda vez que se tratase de unos oficiales en cumplimiento de sus funciones, se encuadra dicha conducta al sujeto en cuestión.

La (sic) hora de ingreso del ciudadano a la cárcel pública, siendo las 11:37 horas del día 10 DE OCTUBRE DEL 2025.

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Ahora bien ha sido procedente el presente procedimiento administrativo, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en los puntos de considerando de la presente resolución y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172 fracción IX, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 5 fracción II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

SEGUNDO. - Es procedente la sanción pecuniaria al Q, en virtud de lo establecido en los artículos 36 y 203 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

TERCERO. - Una vez acreditado el cumplimiento de dicha sanción por parte de la responsable, mediante recibo de pago efectuado ante Tesorería en el Municipio de Carmen, procédase a poner en inmediata libertad al Q, en contrario deberá permanecer veinticuatro horas ingresado en el centro de detención, así mismo deberá de llevarse a cabo el correspondiente examen médico y certificación hecha por el Médico Adscrito al Juez Calificador, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 16 y 26 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II¹⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se solicitó un informe en colaboración a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, petición atendida a través del oficio 01OT/DJDH/0072/2026 de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por el Director Jurídico y Derechos Humanos de esa Secretaría, por el que remitió copia de los siguientes documentos:

6.6.1. Papeleta con folio 1795575, de fecha 10 de octubre de 2025, de 10:23 horas, que a la letra dice:

“ ... (...)

FOLIO 1795575	Fecha/Hora	Teléfono /Tipo	Nombre/ Dirección del Reportante
	10 oct. 2025 10:32 a.m.	(...)	PA ¹⁶
Unidades	Incidente	Dirección/Referencia del incidente	Municipio/Colonia
UC4,	Persona sospechosa	33 A ENTRE 66 POR LA CASA HOGAR	Carmen FRACC. JUSTO SIERRA
DETALLE			
SUJETO DE CAMISA NEGRA CON SHORT NEGRO, CASCO NEGRO, CABELLO LARGO, TRANSITA A BORDO DE UNA BICICLETA DE COLOR AZUL CON GRIS, SE ENCUENTRA DE MANERA INUSUAL EN LA ZONA GRABA LOS PREDIOS, LE TOMA FOTOS, SE LE HACE INUSUAL AL REPORTANTE SOLICITA EL APOYO DE LA POLICIA (sic) SE CANALIZA A LA CENTRAL DE LA POLICÍA ESTATAL PARA ASIGNACIÓN DE UNIDAD INFORMA EL JEFE DE SERVICIO, NO CONTAR CON UNIDAD, SOLICITA SE TURNE A LA POLICIA (SIC) MUNICIPAL SE DA PARTE A LA CENTRAL DE POLICÍA MUNICIPAL, PARA ASIGNACIÓN DE LA UNIDAD INFORMA CENTRALISTA EN ESPERA DE ASIGNACIÓN DE UNIDAD			

¹⁵ Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: (...) II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

¹⁶ La Comisión de Derechos Humanos no cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales.

INFORMA CENTRALISTA DE LA POLICIA (sic) MUNICIPAL QUE LAS UNIDADES PM092 Y PM-085 LOCALIZAN AL SUJETO
ES INTERVENIDO Y ABORDADO A LA UNIDAD PARA SU TRASLADO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA POR ALTERACIÓN DEL ORDEN Y REMITIDO AL CENTRO DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA (sic)

...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.7. De conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo, entrevistas de testigos e inspecciones del material audiovisual obtenido, a fin de contar con indicios útiles para la resolución del presente caso, mismas que se enuncian a continuación:

6.7.1. Acta Circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2025, en la que personal de esta Comisión Estatal dejó constancia de la inspección ocular a tres videgrabaciones formato MP4 aportadas por el quejoso mediante un dispositivo USB, actuación de la que se transcribe medularmente lo siguiente:

“... (...)

En ese sentido, y al tenor de los artículos 38, fracción V¹⁷ y 40¹⁸ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 79¹⁹ de su Reglamento Interno, procedo a realizar una inspección al dispositivo USB marca Stylos, color gris, de 8 GB, que fue aportado por la persona quejosa, al momento de presentar su escrito de inconformidad ante este Organismo; advirtiéndose de la revisión efectuada al citado dispositivo que, este contiene una carpeta denominada “EVIDENCIA Q”, el cual tiene en su interior los siguientes archivos digitales:

- 3 archivos tipo MP4.
- 1 archivo tipo Foxit PDF Reader Document.
- 3 archivos tipo JPEG.

Por lo anterior, al estimarse necesario procedo a inspeccionar y documentar primeramente lo visualizado en cada uno de los archivos digitales tipo MP4, de la siguiente manera:

1. Videgrabación denominada “VID-20251018-WA0011”, con una duración de cuarenta y seis segundos (00:00:46), en el que se observa:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual observado:
	Se visualiza a una persona del sexo masculino con una camisa de mangas largas color azul marino, el cual tiene a la altura de la manga el texto: “ POLICÍA PROXIMIDAD ”, y al nivel del pecho (lado izquierdo y derecho) un logo bordado en forma de estrella y circular respectivamente; precisándose que este último tiene alrededor la siguiente leyenda: “ SPSC GOBIERNO DE TODOS ”.

¹⁷ Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: (...) V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

¹⁸ Artículo 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

¹⁹ Artículo 79.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano, y no estén reñidas con la ley o la moral.

00:00:00 al 00:00:10	 Resulta oportuno destacar que, durante este segmento de vídeo se escucha que la referida autoridad que en lo subsecuente se le denominará PE1 y una persona (no identificable) sostienen el siguiente diálogo: Persona (no identificable): Bueno oficial este...me está deteniendo (sic) aquí me está preguntando unas cosas, pero me gustaría que se identificara primero por favor. PE1: No te estoy deteniendo (sic) ¿dale? te estoy haciendo unas preguntas. Persona (no identificable): Bueno se puede identificar. PE1: Sí, soy el policía Alexis Hernández García. Persona (no identificable): Alexis Hernández García, ok...Q.
00:00:11 al 00:00:11	La persona que graba enfoca hacia una camioneta identificable como patrulla, toda vez que en la parte lateral superior de la misma tiene una serigrafía que dice: “POLICÍA MUNICIPAL – MUNICIPIO DE TODOS”, “CARMEN”. 
00:00:12 al 00:00:41	Se observa a una persona del sexo masculino con una camisa de mangas largas color azul marino, mismo que a la altura del pecho (lado izquierdo y derecho) tiene un logo bordado en forma de estrella y circular respectivamente; precisándose que este último tiene alrededor la siguiente leyenda: “SPSC GOBIERNO DE TODOS”, y en la parte inferior: “L. JIMÉNEZ S”.  No se omite señalar que, la autoridad señalada con anterioridad que en lo subsecuente se denominará PE2 y una persona (no identificable) tienen el siguiente diálogo: Persona (no identificable): Buenos días, buenos días. PE2: ¿Qué pasó? ¿Todo bien? Persona (no identificable): Pues no sé ustedes, yo estoy parado

	aquí y ustedes... PE2: Sí, nada más es son inspecciones de rutina nada más... ¿qué hace por acá? Persona (no identificable): Es que no existen las inspecciones de rutina. PE2: ¿Qué hace por aquí por jefe? Persona (no identificable): ¿Tiene algún reporte de algún delito o robo? PE2: Solamente estamos...somos preventivos sí. Persona (no identificable): Ok. PE2: ¿Qué anda haciendo por aquí? ¿Por aquí vive? Persona (no identificable): Estoy trabajando. PE2: ¿Dónde labora? Persona (no identificable): Sí, vivo aquí en la Isla, vivo en Ciudad del Carmen. PE2: No, pero aquí, aquí. Persona (no identificable): Pues es la Isla, las calles son públicas. PE2: Sí, me permite una identificación por favor. Persona (no identificable): Aquí la tiene en el celular, la está viendo. PE2: Permítemela. Persona (no identificable): Aquí está, la está viendo. PE2: Nada más muéstramela, voy a consultar un sistema plataforma méxico haber si no tiene nada y ahorita te la devuelvo, no pasa nada. Persona (no identificable): No tengo nada de qué, ¿de algún delito? (ríe) PE2 (Asienta con la cabeza)
00:00:42 al 00:00:46	En este segmento de vídeo la cámara se encuentra en constante movimiento, por lo que, por momentos la imagen se oscurece (se pone negro), acto seguido enfoca a la autoridad identificada como PE2 y posteriormente al suelo; sin embargo, se continúa escuchando las siguientes manifestaciones: Persona (no identificable): Dale, dale está limpio, no pasa absolutamente nada, no pasa absolutamente nada.

Cabe significar que, en la grabación inspeccionada con anterioridad, **en ningún momento se observó a Q.**

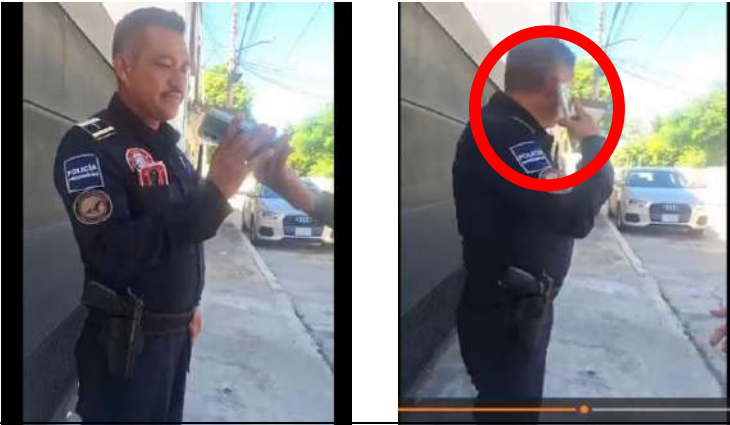
2. Videograbación titulada “VID-20251018-WA0012”, con una duración de seis minutos con cincuenta y ocho segundos (00:06:58), en el que se visualiza lo siguiente:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual
00:00:00 al 00:00:08	Se observa a una persona del sexo masculino, cuyas características físicas coinciden con la media filiación del Q²⁰, mismo que realiza la siguiente manifestación: “...Que onda banda, oigan...” (Sic) 
	La cámara está en movimiento, por lo que, en diversos momentos enfoca a una camioneta con la serigrafía: “POLICÍA MUNICIPAL – MUNICIPIO DE TODOS”, “CARMEN”, con número económico PM-092, así como a la espalda de una persona, misma que tiene la leyenda: “POLICÍA MUNICIPAL”. Acto seguido, enfoca a la entrada de un edificio color blanco, que en su parte lateral dice: “RESIDENCIAL PALMA REAL”.

²⁰ Persona de quien se tiene referencia por su Credencial para Votar.

00:00:09 al 00:00:25	  No se omite señalar que, al fondo de la grabación se escucha a una persona realizar las siguientes manifestaciones: "...Bueno pues, ahora sí que me tocó la de malas, miren gente aquí me tienen pues según haciéndome una inspección de rutina los oficiales y estoy aquí afuera de lo que es creo que la zona donde vive el Alcalde, vive en este Fraccionamiento, pero les voy a comentar la situación gente, eh..." (Sic)
00:00:26 al 00:01:56	Se aprecia a PE2, entregar un dispositivo (sin poder identificar de qué tipo) a persona diversa (no identificable); posteriormente, la citada autoridad sostiene una conversación con una persona que tampoco es identificable, en los siguientes términos: Persona (no identificable): ¿Qué sucedió jefe? PE2: Ahorita lo estamos checando, tamos checando sistema. Persona (no identificable): Ok. PE2: ¿Tiene algún problema, una legal o algo que traigas allá? Persona (no identificable): Sí mira les voy a explicar también para que la gente lo escuche. PE2: Sí, sí. Persona (no identificable): Yo tengo un negocio de servicio para mascotas, damos paseos caninos. PE2: Ajá. Persona (no identificable): Ehh, bueno ya tengo como aquí llegando tres meses, tengo dos clientes, uno de este lado del Fraccionamiento y otro de este lado, son cuatro perritos, entonces... PE2: ¿Le da consulta particular? Persona (no identificable): Yo vengo por ellos, los saco a pasear y luego los entrego, ese es el trabajo es lo único que vengo hacer vea, entonces resulta que eh...aquí vive el Alcalde y el tiene unos venados ahí, tiene una venada que a lo mejor ni puede tener permiso legal procedencia de ese animal porque es fauna silvestre, pero porque es Alcalde tiene animales silvestres en su casa, pero esa no es la situación, la situación es que ese animal se le murió en la mañana de hoy. PE2: Ajá. Persona (no identificable): Y la persona este se le hace fácil decir ah pues Q como viene aquí vamos a decirle que él lo envenenó, se pudo haber envenenado, lo sacaron y este...y bueno, ahora ya no me dejan pasar al Fraccionamiento, hay de hecho ahí viene una de mis clientas con unos perritos, pero no me dejan accesar porque se rumora que yo eh...pues maté ese venado, que porque lo inyectaron, entonces si lo inyectaron pues imagínese yo me tuve que saltar la barda, entrar con una jeringa, inyectar al venado para que se muera y volver a salir, es una estupidez total esto y otra...eh...pues yo vengo hacer mi trabajo, eso es lo único que vengo hacer nada más. PE2: Sí. Persona (no identificable): Entonces yo no sé por qué a ustedes vienen, se torna la casualidad que tengo esta situación y ustedes vienen y me quieren hacer una inspección de rutina por alguna situación, yo estoy en la calle, estoy libre. PE2: Mira...Inaudible...no es una inspección de rutina...Inaudible...

	
00:01:57 al 00:02:13	Se visualiza que la autoridad PE1 se acerca hacia PE2, y se mantiene en dicho sitio mientras escucha que este último interactúa con una persona (no identificable) en los siguientes términos: PE2: Entonces si trae un problema legal por ahí, ahorita consultamos sistema y si lo trae. Persona (no identificable): ¿Qué problema legal tengo yo? PE2: Tienes una demanda por ahí que te metieron, no sé cuando fue, ayer o antier. Persona (no identificable): ¿Qué demanda? ¿Ayer o antier? PE2: Ahorita lo vemos, si eso lo consulto en el sistema análisis. Seguidamente, la autoridad PE1 se retira del sitio donde se encontraba PE2.
00:02:14 al 00:02:56	La cámara enfoca directamente hacia la autoridad PE2; significándose que el mismo realiza diversos movimientos con sus manos, en tanto continúa sosteniendo un dialogo con una persona a la cual no es posible identificar. PE2: Me vas acompañar nada más para aclaración a la Academia ¿sí?, ahí vas a arreglar tu problema legal si quieres o no tienes...Inaudible... Persona (no identificable): Ah...Inaudible... ¿me va llevar detenido sin una orden? PE2: No detenido. Persona (no identificable): Me está llevando, yo...yo tengo que trabajar. PE2: Sí, pero no detenido...Inaudible... Persona (no identificable): Tengo cosas que hacer y usted me va llevar a la Academia a perder mi tiempo por una demanda. PE2: Sí, para aclaración. Persona (no identificable): ¿Por qué la demanda no llega a mi domicilio? ¿una notificación? PE2: Eso tiene...nosotros lo...Inaudible...en el sistema plataforma, aquí no arroja todos los...Inaudible... Persona (no identificable): Es por eso mismo que le digo, resulta que porque según... PE2: Necesitamos aclarar esa situación, pero necesito que nos acompañe, no va en calidad de detenido porque tampoco le estoy diciendo que está detenido. Persona (no identificable): ¿Y el trabajo que yo pierdo el día de hoy quien me lo va pagar? PE2: Pero es parte de su responsabilidad...Inaudible...es su obligación, tiene que acompañarnos para aclarar las cosas. Persona (no identificable): Y esto gente es lo que les digo que viene y compártanlo porque viene de lo que le digo (la cámara enfoca a PE1 y después a la unidad policiaca) al señor se le murió un venado en la mañana por descuido suyo.
	Se observa la entrada de un edificio color blanco, que en su parte lateral dice: "RESIDENCIAL PALMA REAL". No se omite señalar que, durante este segmento de vídeo se escuchan las siguientes manifestaciones de una persona (no identificable): Persona (no identificable): Porque no sabemos cómo lo tiene en

00:02:57 al 00:03:05	su casa eh, desconocemos como lo tiene y es fácil decir Q que viene a pasear estos perritos, vamos a decir que el lo mató. 
00:03:06 al 00:03:40	En este segmento de vídeo, la persona que graba mantiene la cámara en movimiento, por lo que, en algunos momentos se visualiza a la autoridad PE2, la unidad policiaca y una bicicleta. Cabe significar que PE2, continúa sosteniendo un diálogo con una persona (no identificable), de la siguiente manera: Persona (no identificable): Entonces si no hay evidencia, si no hay cámaras de vigilancia en su casa es su problema, a mi me tiene que demostrar que yo fui. PE2: Es a lo que vamos...Inaudible...eso tiene que aclararlo allá usted, conmigo no va resolver nada. Persona (no identificable): Es correcto, pero imagínese ustedes están viendo ciudadanos, gente lo que está pasando, entonces... PE2: Así es, nada más si nos acompaña por favor, no le estoy...Inaudible...ni le estoy tratando como un delincuente, ni le voy a tratar. Persona (no identificable): Sí lo estoy entendiendo. PE2: ...Inaudible...es parte de mi trabajo. Persona (no identificable): Estoy viendo que esta...Inaudible...de manera respetuosa, pero si es molesto que venga... PE2: Sí yo lo entiendo, sí. Persona (no identificable): Que cualquier ciudadano le pase esto, primero vino y me dijo que era una inspección de rutina. PE2: Pero se consultó en el sistema. Persona (no identificable): Ahorita viene y me dice que hay una demanda del día de ayer y me viene a detener y llevar a la Academia de Policías, ¿qué está pasando? Posteriormente, la autoridad PE2 recibe en una de sus manos un dispositivo que aparenta ser un celular, se lo coloca a la altura de su oído y se aleja del lugar. 
	La cámara enfoca a una patrulla municipal con número económico PM-092 y una bicicleta; sin embargo, al fondo de la grabación se escuchan las siguientes manifestaciones: Voz 1: Únicamente nada más este... Voz 2: No carnal. Voz 1: Para aclaración. Voz 2: Sí es aclaración yo... Voz 1: Si tu declaras...Inaudible... Voz 2: Es que si es una demanda la notificación tiene que llegar a mi domicilio.

00:03:41 al 00:04:03	Voz 1: Nosotros nada más hacemos nuestro trabajo, nos va acompañar. Seguidamente se observa la entrada de un edificio color blanco, que en su parte lateral dice: “RESIDENCIAL PALMA REAL”, la citada unidad policiaca y a la autoridad PE1 y I, quien sostiene un diálogo con una persona (no identificable): PE1: Vas a...Inaudible...declaración, no estás en calidad de detenido...Inaudible... Persona (no identificable): Lo entiendo oficial, lo entiendo, pero yo le quiero compartir a la gente que esto tiene que ver debido a toda esta situación que se está otorgando aquí, uno ya no puede trabajar de manera libre.
00:04:04 al 00:04:11	Se observa a una camioneta estacionarse detrás de un vehículo color gris, marca Audi; no obstante, no se aprecia con claridad las características del mismo, por la distancia en la que se realiza la grabación.  Resulta oportuno destacar que, al fondo de la grabación se escucha lo siguiente: Persona (no identificable): Ahí viene otra patrulla vea, nombre están perros estos canijos eh, miren nada más, como lo ven.
00:04:12 al 00:04:22	Se observa que de la camioneta que fue estacionada detrás de un vehículo color gris, marca Audi, descienden 2 personas del sexo masculino; mismos que se van acercando hacia la autoridad PE2.   Durante este segmento de vídeo se escucha que una persona (no identificable) realiza las siguientes manifestaciones: Persona (no identificable): Así está Ciudad del Carmen, así esta Ciudad del Carmen señores eh.

	Acto seguido, la autoridad PE2 se acerca nuevamente al lugar donde la persona graba y entrega en la mano de una persona (sin saber de quien se trata) un dispositivo (aparentemente un celular).
00:04:23 al 00:04:57	Se visualiza una bicicleta, la entrada de un edificio color blanco, que en su parte lateral dice: “RESIDENCIAL PALMA REAL” y a un masculino al que en lo subsecuente se le denominará PE3; en tanto que al fondo de la grabación se oye: Persona (no identificable): El señor no es capaz de cuidar a sus animales silvestres y si tiene permiso o llegara a tener permiso, y además a las personas que lo evidencian de todos estos hechos, por eso es fácil decir sabes qué vamos a perjudicarlo, vamos a decir que él lo mató porque yo soy el Alcalde y nada más a mi me tiene que creer y hay está, entonces le exijo a la autoridad...a PROFEPA que venga y que haga una inspección de este lugar para que vea que otros animales silvestres tiene y que de cuenta de ese venado, si ya se murió que de cuentas y la legal procedencia, la autopsia que demuestre que ese animal fue envenenado y de qué manera murió, y que me demuestre aparte las cámaras de vigilancia donde yo estoy ingresando a su domicilio para inyectar ese animal con cierto veneno.
00:04:58 al 00:05:03	La persona que graba enfoca hacia la autoridad PE2, a quien se observa y escucha sostener un diálogo con una persona (no identificable). PE2: Ya se lo dirán allá, nada más acompáñenos...Inaudible...ya todo eso...Inaudible... Persona (no identificable): Pues les acompaño, pero suban mi bicicleta por lo menos o también quieren que yo la cargue jefe. Seguidamente PE3, sostiene una bicicleta color roja, con negro. 
00:05:04 al 00:05:19	La persona que graba mantiene la cámara en constante movimiento, por lo cual, en algunos momentos enfoca a diversos puntos como a la autoridad PE2, PE3, la unidad policiaca municipal y el suelo. Es de significar que, al fondo de la grabación se escuchan las siguientes manifestaciones: PE2: ...Inaudible...sube...apagas tu teléfono por favor. Persona (no identificable): ¿Puedo ir adelante?, no voy a ir atrás como cualquier...Inaudible... PE2: Apague su teléfono por favor. Persona (no identificable): ¿Por qué lo voy a apagar?, no lo puedo apagar. PE2: No puede ir grabando al interior. Persona (no identificable): Entonces voy atrás y voy grabando. PE2: Mira... Persona (no identificable): Jefe es por mi seguridad también. PE2: Nada más mira...sí yo lo entiendo...Inaudible...nada más coopere no...
	Se observa que una persona del sexo masculino, el cual viste una camisa de mangas largas y pantalón color azul marino, así como un chaleco color negro que en la parte de la espalda tiene una leyenda

00:05:20 al 00:05:32	que dice: “POLICÍA MUNICIPAL”, se acerca a una fémina de playera turquesa y pantalón negro. Posteriormente se acerca hacia dichas personas, un masculino que en la parte trasera de su camisa tiene la leyenda “POLICÍA MUNICIPAL”; sosteniendo un diálogo entre ellos, sin embargo, debido a la distancia de la grabación no es posible percibir lo que platican.   Al fondo de la grabación se escucha que una persona (no identificable) manifiesta: “Me llevan detenido, ella es una de mis clientes, de hecho, le doy...Inaudible...no tengo ningún problema con el servicio que le presto”.
00:05:33 al 00:05:51	La persona que graba mantiene la cámara en constante movimiento, motivo por el cual, enfoca primeramente hacia el suelo, posteriormente hacia la unidad policiaca municipal, seguidamente al suelo y por último a la góndola de lo que parece ser una camioneta; cabe señalar que al fondo de la grabación se escuchan las siguientes manifestaciones: PE3: Vamos caballero por favor, acompáñanos. Persona (no identificable): Hey me están deteniendo, hey...hey...hey carnal espera, ahhh... Voz 1 (no identificable la persona): Apaga tu teléfono por favor caballero. Persona (no identificable): No lo voy apagar carnal es mi seguridad, que tal si me pasa algo, hey, hey, hey brother tranquilo, tranquilo, hey... Voz 1: ...Inaudible... ¿te vas a tranquilizar o te ponemos los candados de mano? Persona (no identificable): No carnal pero hey, ¿por qué me vas a llevar? No tienes ni una orden de aprehensión ni nada carnal.
00:05:52 al 00:06:40	Se observa que una persona a la cual no es posible identificar, coloca un pie sobre la batea de lo que parece ser una camioneta, y posteriormente la persona que graba mantiene la cámara en constante movimiento.  En este segmento de vídeo se aprecia una bicicleta sobre la góndola de un vehículo, y al fondo las siguientes manifestaciones: Voz 1: Tranquilícese...súbete. Voz 2: Súbete tantito ahí. Persona (no identificable): No, no, no cual sube. Voz 1: Tranquilízate...Inaudible... Persona (no identificable): Hey bájenle. Voz 1...Inaudible...

	Persona (no identificable): Esto no puede ser jefe, hey, hey, hey, hey carnal. Voz 2: Si usamos el uso de la fuerza...Inaudible... Persona (no identificable): Si carnal si me lastimas el brazo que lo tengo lesionado te vas a meter en más pedos wey...Inaudible...si me haces la mano de puerco me vas a zafar el brazo wey, se me disloca, hey carnal suelta te estoy diciendo que tengo ese pedo en el brazo carnal eh, te estoy hablando wey, suelta. Voz 3: Ya tranquilo, si te dije que tranquilo. Persona (no identificable): Perate...hey pero no me puedes detener y que apague el celular ¿por qué lo voy apagar? ¿Qué tal si me pasa algo?, hey. Voz 2: Súbete...tranquilo, te estoy diciendo que tranquilo y te pones en tu plan. Persona (no identificable): Hey hey hey, que verga que...ah...me tratan de verga...Inaudible...perense. Voz 2: Tranquilo...Inaudible... Persona (no identificable): Me voy a sentar carnal, aguanta, aguanta hey... Voz 3: Ya apague su teléfono. Persona (no identificable): No, ¿cuál teléfono?
00:06:41 al 00:06:55	Se visualiza al Q, quien realiza la siguiente manifestación: "...Hey vean banda los atropellos que comete esta gente, hey...". Acto seguido, se observa que una persona (no identificable) sostiene del brazo a Q, a lo cual este comienza a mover su brazo; sin embargo, dicha persona coloca un grillete en una de sus muñecas. No se omite señalar que durante este segmento de vídeo, se escucha que Q manifiesta: "...Hey mi credencial, este vato wey, pinche vato, hey, hey dame el celular carnal..." Seguidamente, se visualiza a Q sentado (sin poder distinguir sobre qué) y alado de él a una persona que no es posible identificar.
00:06:56 al 00:06:58	La cámara se mantiene en constante movimiento, por lo que enfoca en diversos puntos, tales como: arboles, cables de luz, casas, entre otros; no pasando desapercibido que al fondo de la grabación se escucha lo siguiente: "Dáselo ya, pásalo", "Hey, hey pásamelo". Posteriormente finaliza la grabación.

Resulta oportuno destacar que, durante el tiempo que Q se observó en la filmación, este **no externó temor por su integridad personal y la policía municipal tampoco realizó algún acto de intimidación y/o amenaza hacia su persona; aunado a que, no se advierte la participación o interacción directa entre el inconforme y el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, C. Pablo Gutiérrez Lazarus.**

3. Videgrabación nombrada “VID-20251018-WA0013”, con una duración de cuatro minutos con veintiún segundos (00:04:21), en el que se aprecia lo siguiente:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual
00:00:00 al 00:00:11	Se observa a la autoridad PE2, vistiendo una camisa de mangas largas que por la espalda tiene la leyenda: “POLICÍA MUNICIPAL”, así como un pantalón color azul marino, y que a la altura de la cintura tiene lo que parece ser un arma de fuego (pistola). Durante este segmento de vídeo, la cámara está en movimiento por lo que se visualiza que la citada autoridad tiene entre sus manos lo que parece ser un dispositivo móvil, posteriormente se enfoca a PE1, y por último la unidad policiaca con número económico PM-092; en tanto que al fondo de la grabación se escucha a una persona (no identificable) decir: “Pues ahí banda están viendo que me están aquí haciendo una inspección de rutina tiene que ver creo con el tema de hace rato que les estoy platicando, pero bueno como todos saben hay ando”. 
00:00:12 al 00:00:25	Se visualiza a la autoridad PE2, quien sostiene entre sus manos lo que aparenta ser un radio; mismo que se coloca a la altura de la boca.  Posteriormente, la citada autoridad comienza a realizar manifestaciones, y por su parte, una persona (no identificable) expresa: Persona (no identificable): Me pregunta que que ando haciendo por acá, le digo que pues de aquí soy de Ciudad del Carmen que...que si vivo por aquí, le digo que las calles son públicas uno puede estar libremente por donde sea en la ciudad.

	PE2: Para consulta de...Inaudible...Q...Q. Persona (no identificable): Y bueno ellos dicen que están haciendo su trabajo.
00:00:26 al 00:00:38	La persona que graba enfoca la autoridad PE1, la unidad policiaca y posteriormente hacia PE2, a quien aún se le observa con un dispositivo (aparentemente radio) a la altura de la boca. Cabe señalar que, al fondo de la grabación se observa y escucha lo siguiente: PE2: Fecha de nacimiento 7-11 del 90, aquí sobre la 33...Inaudible...64. Persona (no identificable): Les repito tiene que ver con este...el tema de hace ratito que les decía. Posteriormente, la autoridad PE2 guarda el dispositivo que aparenta ser un radio, y toma entre sus manos diverso dispositivo que por algunas características parece un celular.
00:00:39 al 00:01:32	La cámara se mantiene en constante movimiento, motivo por el cual enfoca a diversos puntos, tales como a la autoridad PE1, la unidad policiaca, PE2 y un edificio color blanco, que en su parte lateral dice: "RESIDENCIAL PALMA REAL". En este segmento de filmación, se escuchan las siguientes manifestaciones: Persona (no identificable): Entonces si está complicado ¿no?, más que nada por la situación de que uno ya no pueda andar libre por la calle y tampoco ser libre en la cuestión laboral, trabajar donde pues uno le...le renten el servicio ¿no?, que...que es lo que buscamos aquí en Carmen ahorita que está la crisis, este cada quien sustentarse ¿no?, pero bueno...vamos a ver por qué los oficiales de pura casualidad ahorita me tocaron inspección de rutina. PE2: No es de rutina, son inspecciones que se hacen ¿sí?, este... Persona (no identificable): ¿Pero por qué me eligió a mí para hacer la inspección? PE2: Porque a usted lo vi ¿sí?, aquí... Persona (no identificable): Ahhh, nada más porque me vio. PE2: Escúcheme, aquí se han reportado robos y todo ¿sí? Persona (no identificable): ¿Y me vio cara de maleante? PE2: ...Inaudible...en la noche o en el día, no lo sé no lo conozco, o sea somos preventivos, si lo conociera pues ya lo conozco...no pues es el señor tal, no pasa nada, son inspecciones tanto de día como de noche.
00:01:33 al 00:01:41	Se observa a la autoridad PE1 y PE2, en donde este último sostiene en una de sus manos un dispositivo cuyas características aparentan la de un radio y posteriormente se lo coloca a la altura de la boca; en tanto que al fondo de la grabación se escucha: PE2: ...Inaudible... Persona (no identificable): Entonces les decía yo que me están acusando de que...
00:01:42 al 00:04:21	La persona que graba enfoca a un edificio color blanco, que en su parte lateral dice: "RESIDENCIAL PALMA REAL", así como a la autoridad PE1 y la unidad policiaca municipal; precisándose que al fondo de la grabación se escucha: Persona (no identificable): Yo aquí en este Fraccionamiento tengo dos clientes, eh...que le doy servicios de paseos caninos y eh...bueno eh...pues aquí resulta que también pues vive el...el Alcalde, entonces el tiene un venado en su casa y tiene fauna silvestre que pues desconocemos si realmente tiene legal procedencia, el tema es que eh...se le murió, se le murió hoy en la mañana y es fácil echarle la culpa a los demás, decir sabes qué fulanito que viene por acá lo pudo haber envenenado, este eh...que pasa que, según lo que me informa mi cliente igual que es lo que se escucha que entraron y que el

veterinario dijo que al venado lo inyectaron, entonces imagínense yo Q que tiene una asociación ecológica que trabaja con venados, con fauna silvestre que me meto a la casa del Alcalde a quien sabe que horas de la noche este con una jeringa con veneno para matar a ese animal, imagínense nada más esa severenda idiotez, entonces eh...pues para la gente que no sabía ese es el tema por el que ahorita los oficiales están pues haciendo una inspección, no tengo yo ningún problema realmente, este mi tema es ya ni siquiera lo laboral ¿no?, el tema de los clientes que tengo aquí le presto servicios, el tema aquí es por qué se me está acusando, por qué se me está negando el trabajo porque según yo maté un venado aquí, imagínense ¿no?, falta ver en que condiciones realmente está ese venado, si tiene legal procedencia ese animal, papeles, así que le exijo aquí a la PROFEPA que si realmente ese venado estaba aquí y se acaba de morir, que venga hacer una inspección, que se investiguen las causas de la muerte de ese animal, no creo que el Alcalde no tenga cámaras de vigilancia en su domicilio para corroborar eso realmente, entonces ese es el motivo por el que está sucediendo esta situación y bueno pues yo aquí les sigo compartiendo banda pero ese es el motivo, que lamentable que...que no haya madurez en este asunto, unas cosas son las cosas personales, otras son las laborales y en la isla no estamos como para estar perdiendo trabajo también a lo bruto ¿no?, pero afortunadamente este...no pasa nada, nosotros seguimos teniendo chamba afortunadamente el tema de las mascotas ese es un buen...un buen mercado que está en crecimiento, no nos preocupa pero lo que si molesta y encabrona es que me estén diciendo que por mí culpa se murió ese venado, yo ni entro ahí gente, yo no paso por ahí yo paso por el otro acceso que está más adelante para evitar precisamente pues toparme con él, o estar en esas situaciones, ahí está su camioneta adentro, entonces eh...pues yo creo que es muy lamentable ¿no?, esta parte de este actuar de las autoridades, pero pues ahí están los de...lo están viendo ustedes.

Seguidamente, enfoca a una camioneta con la serigrafía: “**CARMEN**”, así como a la espalda de una persona, misma que tiene la leyenda: “**POLICÍA MUNICIPAL**”.

Posteriormente, finaliza la grabación.



En lo tocante a la videgrabación con una duración de cuatro minutos con veintiún segundos (00:04:21), es oportuno destacar que, **tampoco se visualizó a la persona quejosa.**

4. Archivo tipo Foxit PDF Reader Document, denominado “BRW10B1DFD21654_011591”, con un tamaño de 136 KB, correspondiente a la Credencial para Votar del Q.

5. Archivo tipo JPEG, nombrado “WhatsApp Image 2025-10-18 at 3.07.28 PM”, con un tamaño de 218 KB, consistente en una Orden de Pago expedida por el H. Ayuntamiento de Carmen, el 10 de octubre de 2025, por la cantidad de \$1,697.00 pesos.

6. Archivo tipo JPEG, titulado “WhatsApp Image 2025-10-18 at 3.07.29 PM (1)”, con un tamaño de 99 KB, concerniente a un pagaré de la institución bancaria BBVA, de data 10 de octubre de 2025, por el importe de \$1,697.00 pesos.

7. Archivo tipo JPEG, denominado “WhatsApp Image 2025-10-18 at 3.07.29 PM”, con un tamaño de 137 KB, correspondiente a un recibo de pago expedido el 10 de octubre de 2025, por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, con número de folio 1123960, a nombre del Q, por la cantidad de \$1,697.00 pesos, por concepto de Multas e Infracciones Juez Calificador.

Resulta oportuno señalar que, los archivos enlistados del punto 4 al 7 corresponden a documentos que fueron aportados de manera física por el Q, al momento de presentar ante este Organismo, su escrito de inconformidad de fecha 17 de octubre de 2025; por lo cual, ya obran glosados al presente memorial.

Finalmente, se procede a realizar un respaldo de la carpeta titulada “**EVIDENCIA Q**”; que obra en el dispositivo USB marca Stylos, color gris, de 8 GB, en una Unidad DVD-R marca Verbatim, para que obre conforme a derecho corresponda en el expediente y pueda ser consultado en caso de ser requerido. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.8. Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable:

6.9. El Derecho Humano a la Libertad Personal se encuentra previsto en los artículos 14²¹ y 16²² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, motivada y emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

6.10. Respecto a la detención en flagrancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado los parámetros que debe cumplir este supuesto para tener

²¹ Artículo 14. (...). Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).

²² Artículo 16. (...). Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...).

validez constitucional, como se apreciaba en el criterio orientador de la Tesis Aislada 1a. XXV/2016 (10a.)²³, que se transcribe en su parte conducente:

“...(...) DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y **para que aquélla pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis;** o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito (...).” (sic).

(Énfasis añadido)

6.11. En el ámbito internacional, el derecho de las personas a no ser privadas de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos, se encuentra reconocido en los artículos 9²⁴ y 12²⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9²⁶ y 17²⁷ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V²⁸ y XXV²⁹ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 7³⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.12. El artículo 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, enmarca la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de actuar dentro del marco de legalidad que rige sus funciones y de respeto a los derechos humanos, como se transcribe:

“... (...) Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad,

²³ De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de 2016, registro digital: 2010963.

²⁴ Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

²⁵ Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

²⁶ Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

²⁷ Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²⁸ Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

²⁹ Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³⁰ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...);VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución (...)." (sic).

(Énfasis añadido)

6.13. Los numerales 132, fracciones III y IV, 146 fracción I y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén el supuesto en que una persona puede ser legalmente privada de su libertad durante la comisión flagrante de una conducta delictiva prevista y sancionada por el derecho penal, mismos que a la letra dicen:

*"... (...) **Artículo 132. Obligaciones del Policía.***

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

***III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución,** haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*

***IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.** Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger..."*

(...)

*"...**Artículo 146. Supuestos de flagrancia***

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: **I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito..."***

(...)

*"...**Artículo 147. Detención en caso de flagrancia***

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

(...)

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición (...) ..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.14. El numeral I del Código de Conducta de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, establece su deber de conducirse con respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al marco jurídico que rige su función, como se transcribe:

*"... (...) **I. Conocimiento y aplicación de las leyes y normas.***

Compromiso

Es mi obligación conocer respetar y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables. En aquellos casos no contemplados por la Ley o donde exista espacio para la interpretación, debo conducirme con criterios de ética, transparencia, rendición de cuentas e integridad; atendiendo los valores señalados en el Código de Ética para los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.

Acciones

Debo

- 1. Conocer y aplicar la Ley y las normas con las cuales se regula mi cargo, puesto o comisión.**
- 2. Hacer mi trabajo con estricto apego a la Ley y a la normatividad, promoviendo que mis compañeros lo hagan de la misma manera (...) ...” (sic).**

(Énfasis añadido)

6.16. Los numerales 11 incisos a), h), n) y 12 incisos c) del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Carmen, contemplan el deber de las autoridades municipales de desempeñar su empleo, cargo o comisión bajo los principios de legalidad, profesionalismo, integridad y respeto a los derechos humanos, mismos que a la letra dicen:

“... (...) **Artículo 11.** Los principios que todo servidor público deberá observar y conducir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, son los siguientes:

a) Legalidad. Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

h) Profesionalismo. Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.

n) Integridad. Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente, con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar...”

(...)

“...**Artículo 12.** Los valores éticos que todos los servidores públicos deben anteponer en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, son los siguientes:

(...)

c) Respeto a los Derechos Humanos. Los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: **Universalidad**, que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de **Interdependencia** que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de **Indivisibilidad** que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de **Progresividad** que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.17. *Expuestos los elementos probatorios glosados al expediente sobre la cuestión que se analiza, se proceden a examinar las evidencias a la luz del marco jurídico aplicable.*

6.18. *En ese sentido, del análisis del escrito de inconformidad de Q, se observa que se quejó que el día 10 de octubre de 2025 fue detenido sin motivo ni fundamento legal sobre la calle 33 “A” a la altura del Fraccionamiento Palma Real en Ciudad del Carmen, Campeche, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.*

6.20. *Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el Informe Policial Homologado con número de referencia 04PM0300310102025, de fecha 10 de octubre de 2025, y oficios 389/2025 y 390/2025, signados por los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García responsable y escolta de la unidad PM-092, oficios 393/2025 y 394/2025, signados por los CC. Ademir Magaña Méndez y José Juan Alejandro Marín, escolta y responsable de la unidad PM-085, manifestaron su versión de los hechos señalando lo siguiente:*

- a) Que el día 10 de octubre de 2025, a las 10:20 horas los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, Policías Municipales se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla PM-092, sobre la calle 33-A por 64, zona en la que se habían presentado robos a casa habitación.*
- b) Que a la altura de la Privada Palma Real observaron una persona de sexo masculino vestida con playera color gris, short rojo y tenis negros, descendieron de la unidad entrevistándolo quien dijo responder al nombre de Q, quien manifestó se dedicaba al cuidado de animales (perros) y que estaba esperando a una clienta.*
- c) Que procedieron a consultar sus datos en el Sistema Plataforma México, momento en el que recibieron un reporte de la Central de Radiocomunicaciones de una persona con actitud sospechosa en la misma ubicación con la misma vestimenta del entrevistado.*
- d) Que al coincidir las características de Q con la persona reportada mediante comandos verbales le solicitaron acompañarlos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, para prevenir la comisión de conductas que la ley señala como delito.***
- e) Que al lugar acudieron en apoyo los CC. José Juan Alejandro Marín y Ademir Magaña Méndez, responsable y escolta de la patrulla PM-085.*
- f) Que al ser informado de la situación Q se tornó agresivo haciendo comentarios despectivos hacía los oficiales, señalando que lo estaban arrestando debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en su domicilio.*
- g) Que al negarse a cooperar, ejercieron el Uso de la Fuerza, colocando al quejoso los candados de mano abordándolo a la patrulla PM-092.*
- h) Que fue puesto a disposición de la licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita a la Comuna de Carmen, ante la comisión flagrante de la falta administrativa consistente en “Alterar el Orden Público”, establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.*

6.21. Ahora bien, para determinar si la privación de la libertad de Q el día 10 de octubre de 2025, encuadra en los parámetros legalmente establecidos, en este caso si el hoy inconforme cometió de manera flagrante la falta administrativa establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

6.22. Primeramente, es importante puntualizar en qué consistente la conducta denominada “Alterar el Orden”, al respecto, en la resolución de data 10 de abril de 2017, emitida en el expediente 918/Q-120/2016 y acumulado 919/QR-121/2016³¹ particularmente en su foja 7, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pronunció de la siguiente manera:

“... (...) Llama la atención de esta Comisión que, en ambas detenciones, la autoridad (Policía Estatal) indicó haber puesto a disposición del Juez Calificador a los inconformes por la falta administrativa de alterar el orden público, ante lo cual resulta importante referir que la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “alterar”: Del latín tardío *alterāre*, der. de *alter* ‘otro’., dando cuatro significados³²:

1. Cambiar la esencia o forma de algo.
2. Estropear, dañar, descomponer.
3. Perturbar, trastornar, inquietar.
4. Enojar, excitar.

Mientras que del concepto “orden” aporta el siguiente: Del latín *ordo*, -īni, señalando dentro de sus definiciones la siguiente:

1. Ámbito de materias o actividades en el que se enmarca alguien o algo.
2. Regla o modo que se observa para hacer las cosas.

Con lo cual podemos entender **el concepto de alterar el orden como la acción de todo sujeto de perturbar, estropear, inquietar, la tranquilidad, armonía o seguridad; (...).”** (sic).

(Énfasis añadido)

6.23. Establecido el concepto de “Alterar el Orden”, tenemos que los agentes aprehensores describieron como conducta transgresora que el hoy inconforme se negó a cooperar ante la solicitud de acompañarlos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y que se dirigió a ellos con comentarios despectivos.

6.24. Para robustecer su versión, la Comuna de Carmen remitió como medio de convicción, copia de la Bitácora de Servicio de fecha 10 de octubre de 2025, de la Central de Radio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que en el rubro denominado “RESULTADO”, se asentó: **“...se aseguro (sic) a la persona por tomar fotos en el lugar e inusual...”** (sic).

6.25. Además, la autoridad denunciada aportó copia de la Resolución Administrativa de data 10 de octubre de 2025, signada por la Licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita a la referida municipalidad, que en su apartado denominado “RESULTANDO”, describe lo siguiente:

“... (...) Al respecto de dichos hechos Q afirmó lo siguiente: **yo estaba ahí porque tengo unos clientes a los que les saco a pasear a sus perros y como me habían prohibido la entrada al fraccionamiento porque según me acusan de haber envenenado un venado entonces me quedé esperando a mi cliente cuando llegaron los oficiales y me dicen que me traerían detenido para una aclaración,**

³¹ Véase: <https://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2017/1202016SSP.pdf>

³² <http://dle.rae.es/> consulta realizada el 2017-03-15

entonces comencé a hacer un en vivo en mis redes sociales de mi detención
(sic)

Hecho que quedó acreditado, en razón de que Q, corroboró dichos hechos y afirmó de viva voz que realizó una publicación en vivo en su (sic) redes sociales sin exhibirlas y reconoció que se exaltó y confrontó a los Agentes. (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.26. Este Organismo Constitucional, dio cuenta de 3 videograbaciones en formato MP4 que el inconforme aportó y que corresponden a la publicación en redes sociales señaladas en la resolución de la Jueza Calificadora adscrita a la Comuna de Carmen, descritas en los puntos 6.7.1., 6.26.1., 6.26.2. y 6.26.3. del presente apartado que, al ser analizadas de manera minuciosa por esta Comisión Protectora de Derechos Humanos y contrastadas con el contenido del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, permiten arribar a las conclusiones fácticas siguientes:

- a)** Que el día 10 de octubre de 2025, a las 10:20 horas los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se acercaron a Q indicándole que estaban haciendo una inspección de rutina.
- b)** Que los elementos policiacos cuestionaron a Q el motivo de su presencia en el lugar, quien les informó que estaba trabajando.
- c)** Que los policías municipales le solicitaron su identificación para verificar sus datos en el Sistema Plataforma México.
- d)** Que los elementos Policiacos informan a Q que tenía una demanda interpuesta y al cuestionarles cuando fue presentada, los agentes indicaron que había indicado el sistema.
- e)** Que los oficiales le indicaron a Q que tendría que acompañarlos para aclarar su problema.
- f)** Que los policías municipales le pidieron apagar su teléfono.
- g)** Que Q solicitó le permitieran ir en la cabina de la patrulla, al no estar detenido, para luego indicarle que iría en la paila de la patrulla por lo que continuó grabando con su celular.
- h)** Que en la grabación se escucha de fondo me están deteniendo, y las frases: “...Si carnal si me lastimas el brazo que lo tengo lesionado te vas a meter en más pedos wey... (Inaudible) ...si me haces la mano de puerco me vas a zafar el brazo wey, se me disloca, hey carnal suelta te estoy diciendo que tengo ese pedo en el brazo carnal eh, te estoy hablando wey, suelta...” (Sic).
- i)** Que la grabación finaliza observándose a Q sentado y esposado.

6.27. Al concatenar la acusación del quejoso con las evidencias y contrastarlas con la versión de la autoridad se tiene que los agentes aprehensores a través del Informe Policial Homologado así como de los oficios 389/2025, 390/2025, 393/2025 y 394/2025 en los que la autoridad señalada como responsable pretendió argumentar que la detención del inconforme obedeció a que realizó comentarios despectivos y se puso agresivo mientras interactuaba con elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Carmen; contrario a ello, del análisis del contenido de las videograbaciones aportadas por la persona quejosa, fue posible constatar que los

policías municipales comunicaron a Q que el motivo de su detención fue “que los acompañara a aclarar su situación”.

6.28. De lo cual es factible concluir que **no** es dable atribuir a Q una conducta que tuviera por objeto perturbar, estropear, inquietar, la tranquilidad, armonía o seguridad en el lugar, pues solo **se advierte que Q buscaba documentar el actuar de los agentes policiacos, ante la solicitud de que los acompañara a la Dirección de Seguridad Pública, para una aclaración, acción que no representa un impedimento u obstáculo a su labor policiaca, mucho menos una perturbación a la armonía o seguridad del lugar, toda vez que como la propia autoridad informó y se corroboró en los registros videograbados, el inconforme no estaba detenido hasta ese momento.**

6.29. En consecuencia, este Ombudsperson no advierte, como pretendió hacer valer la autoridad en su informe de ley, que el quejoso incurriera en una conducta agresiva o infiriera comentarios despectivos a la autoridad, o bien que encuadrara en la hipótesis establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, empleada como fundamento por los policías aprehensores para hacer valer como legal su actuación.

6.30. De lo cual este Organismo concluye que los elementos Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen transgredieron lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, I del Código de Conducta de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, 11 incisos a), h), n) y 12 incisos c) del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Carmen.

6.31. Lo anterior, permite a esta Comisión Estatal establecer que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.32. En cuanto al señalamiento de Q que al momento de su detención, fue sometido con violencia por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Carmen, imputación que en cuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, específicamente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, el cual tiene como elementos: **a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, b) Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, y c) En perjuicio de cualquier persona.**

6.33. Del informe rendido por la autoridad denunciada a través del oficio C.J./917/2025, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que que remitió como elementos de descargo las documentales siguientes:

6.33.1. Oficio 389/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Luis Ángel Jiménez Sánchez, Policía Tercero Responsable de la Unidad PM-092, en el que informó:

“... (...) Al hacerle de conocimiento sobre la situación, Q se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos

procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que se le hizo la aclaración que desconocemos sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomo una actitud más agresiva, **negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el siguiente nivel del Uso de la Fuerza, por lo que se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092 y nos trasladamos a Seguridad Pública.**

Una vez en las instalaciones de Seguridad Pública, Q fue atendido por la Doctora Keyla Carolina Martínez Hernández³³, médico en turno, quien realizó la certificación médica, posteriormente, se puso a disposición de la Juez Calificador en turno, Lic. Candelaria May May, quedando por infringir lo dispuesto en el artículo 5, fracción IV (alterar el orden público), del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mediante el folio 1053/A.CAR/2025, con RND CC/IA/003/10102025/0012. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.33.2. Oficio 390/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Alexis Hernández García, Policía Escolta de la Unidad PM-092, en el que informó:

“... (...) Al hacerle de conocimiento sobre la situación, Q se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que se le hizo la aclaración que desconocemos sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomo una actitud más agresiva, **negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el siguiente nivel del Uso de la Fuerza, por lo que siendo las 10:50 horas se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092 y nos trasladamos a Seguridad Pública.**

A las 11:00 horas, una vez en las instalaciones de Seguridad Pública, Q fue atendido por la Doctora Keyla Carolina Martínez Hernández, médico en turno, quien realizó la certificación médica, posteriormente, a las 11:37 horas se puso a disposición de la Juez Calificador en turno, Lic. Candelaria May May, quedando por infringir lo dispuesto en el artículo 5, fracción IV (alterar el orden público), del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mediante el folio 1053/A-CAR/2025, con RND CC/IA/003/1010/2025/0012. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.33.3. Oficio 393/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Ademir Magaña Méndez, Policía Escolta de la Unidad PM-085, en el que informó:

“... (...) **Cuando el Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez le hace de conocimiento al Q que tenía que acudir a las instalaciones de Seguridad Pública se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que los compañeros le hicieron la aclaración de que desconocían sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomó una actitud más agresiva, negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el Uso de la Fuerza, por lo que siendo las 10:50 horas se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092 y el compañero Policía Alexis Hernández García se hace cargo de la custodia del detenido durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública, seguidamente abordamos la unidad PM-085 y continuamos con nuestros recorridos de vigilancia en el cuadrante de responsabilidad.** (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

³³ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

6.33.4. Oficio 394/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. José Juan Alejandro Marín, Policía Responsable de la Unidad PM-085, en el que informó:

“... (...) Cuando el Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez le hace de conocimiento al Q que tenía que acudir a las instalaciones de Seguridad Pública se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que los compañeros le hicieron la aclaración de que desconocían sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomo una actitud más agresiva, **negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el Uso de la Fuerza, por lo que siendo las 10:50 horas se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092** y el compañero Policía Alexis Hernández García se hace cargo de la custodia del detenido durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública, seguidamente abordamos la unidad PM-085 y continuamos con nuestros recorridos de vigilancia en el cuadrante de responsabilidad. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.33.5. Informe del uso de la fuerza No. de referencia 1053/A-CAR/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, a las 10:36 horas, suscrito por el C. Alexis Hernández García, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, del cual se transcribe:

“... (...)
Dirigido a: Candelaria May May
PRESENTE

Hago referencia a los hechos acontecidos el día 10 en la calle 33-A por 64, en el cual nos encontrábamos realizando Recorrido de vigilancia, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer a Q(...) comandos verbales al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que originó el uso de la fuerza

Porque se estaba alterando, es por el cual que se utilizó el uso de la fuerza

Nivel del uso de la fuerza empleado

Se marcaron con una X los siguientes niveles:

Presencia x
Verbalización x
Control de contacto x

Descripción de las actuación (es) del (los) Policía (s)

Si le coloco los candados de mano, (sic) para su seguridad de el (sic) y de las nuestras.

Persona(s) sobre la(s) que se empleó el uso de la fuerza

No.	Nombre	En calidad de:
01	Q	Detenido

Asistencia Médica Si () No ()

¿Se requirió asistencia médica?

¿Dónde se brindó la asistencia médica?:

¿Quién brindó el servicio médico?:

¿Solicitó ayuda?:

Ministerio Público Superior Jerárquico 066 otro:

Condiciones ambientales

SON LOS DOS UNICOS QUE ESTAN MARCADOS

Clima: X Despejado

Iluminación: X Amanecer

Observaciones

(Sección en blanco)

Respetuosamente: Policía(s) participante(s)

Nombre completo, grado y firma del (la) policía:

Nombre: Alexis Hernandez (sic) Garcia (sic)

Grado: Policia (sic) (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.33.6. Certificado Médico Legal No. 145, de fecha 10 de octubre de 2025, elaborado a las 11:19 horas, por la Dra. Keyla Carolina Martínez Hernández, Médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que a la letra dice:

“ ...

CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO Y DE LESIONES

CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

INGRESO

C. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL No. 145 PRESENTE.

El que suscribe Médico Legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, legalmente autorizado por la Dirección de Profesiones mediante la cédula profesional número: 13087767 para efectos de proceder a certificar la condición psicofísica del (la) C.

Q

Edad: (...).

Sexo: (...)

Fecha de nacimiento: (...)

Originaria del Estado de: (...)

Proporciona los datos de forma verbal.

Al momento de la exploración médica legal presenta:

TA: 126/82 MMH FR: 18 RPM FC: 76 LPM T°: 36°C

ENFERMEDADES CRÓNICAS:	Preguntadas y negadas
CABEZA:	Preguntadas y negadas
CARA Y CUELLO:	Preguntadas y negadas
TÓRAX Y ABDOMEN:	Preguntadas y negadas
EXTREMIDADES SUPERIORES:	Preguntadas y negadas
EXTREMIDADES INFERIORES:	Preguntadas y negadas

(...)

CONCLUSIONES: Sin lesiones que no ponen en riesgo la vida, con una sanidad de menos de 15 días.

RESULTADO ALCOHOLIMETRÍA: SIN DATOS DE INTOXICACIÓN ETÍLICA NI ESTUPEFACIENTES POR CLÍNICA ALCOHOLIMETRÍA: 0.000% BAC.

UNIDAD QUE LO PRESENTA: PM 092

RESPONSABLE DE LA UNIDAD: LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ

METODOLOGÍA EMPLEADA: Analítica y Científica

- **TÉCNICA DEL MÉTODO:** Observación, Inspección, Exploración, Análisis y Descripción.

RECOMENDACIONES:

APTO PARA INGRESO a las instalaciones de la DSPVYT

En caso de presentar algún estado de intoxicación etílica, el cuerpo humano tarda un promedio de 12 a 24 horas en presentar una desintoxicación dependiendo del género, edad y metabolismo de cada persona.

- **Nombre Doctor:** DRA. KEYLA CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
- **Cédula Prof.:** 13087767
- **Fecha Certificado:** 10/10/2025
- **Hora Certificado:** 11:19:00 a. m. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.33.7. Certificado Médico Legal No. 147, de fecha 10 de octubre de 2025, a las 14:26 horas, suscrito por el Dr. Jorge Francisco Torres Mortera, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, del que se transcribe:

“ ...

CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO Y DE LESIONES
CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA
EGRESO

C. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL No. 147
PRESENTE.

El que suscribe Médico Legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, legalmente autorizado por la Dirección de Profesiones mediante la cédula profesional número: **13496707** para efectos de proceder a certificar la condición psicofísica del (la) C.

Q

Edad: (...) años de edad.

Sexo: (...)

Fecha de nacimiento: (...)

Originaria del Estado de: (...)

Proporciona los datos de forma verbal.

Al momento de la exploración médica legal presenta:

TA: 126/82 MMH FR: 18 RPM FC: 76 LPM T°: 36°C

ENFERMEDADES CRÓNICAS:	Preguntadas y negadas
CABEZA:	Preguntadas y negadas
CARA Y CUELLO:	Preguntadas y negadas
TÓRAX Y ABDOMEN:	Preguntadas y negadas
EXTREMIDADES SUPERIORES:	Preguntadas y negadas
EXTREMIDADES INFERIORES:	Preguntadas y negadas

(...)

CONCLUSIONES: Sin lesiones que no ponen en riesgo la vida, con una sanidad de menos de 15 días.

RESULTADO ALCOHOLIMETRÍA: -

UNIDAD QUE LO PRESENTA: -

RESPONSABLE DE LA UNIDAD: -

METODOLOGÍA EMPLEADA: Analítica y Científica

TÉCNICA DEL MÉTODO: Observación, Inspección, Exploración, Análisis y Descripción.

RECOMENDACIONES: APTO PARA EGRESO de las instalaciones de la DSPVYT

Nombre Doctor: DR. JORGE FRANCISCO TORRES MORTERA

Cédula Prof.: 13496707

Fecha Certificado: 10/10/2025

Hora Certificado: 02:26:00 p. m. ..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.34. Expuestas las evidencias corresponde citar el marco jurídico aplicable al análisis de la violación a derechos humanos que nos ocupa:

6.35. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 establece que:

"... (...) **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde **al Ministerio Público**, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)" (sic).

(Énfasis añadido)

6.36. El artículo 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza establece los principios que rigen en uso de la fuerza, de la manera siguiente:

"... (...) **Artículo 4.** El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza
- V. Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;
- VI. Racionalidad:** decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y
- VII. Oportunidad:** cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento

y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas. (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.37. Al respecto, en los numerales 5, 9, 11, 15, 21 y 22 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, disponen:

“... (...) **Artículo 5.** El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

(...)

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

(...)

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a) El uso adecuado del uniforme;
 - b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c) Una actitud diligente.
- II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

(...)

Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

I. Incapacitantes menos letales:

(...)

c) **Esposas** o candados de mano,

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.38. El artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala:

“... (...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.39. El numeral 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

6.40. El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, estipula que se empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, siendo alguno de ellos:

“... (...) **Presencia.**

El Policía Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

Verbalización.

El Policía Primer Respondiente debe utilizar comandos verbales para disuadir y convencer de su actividad o acto hostil a la persona que probablemente intervino en el hecho, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo se hará uso de la fuerza.

Control de contacto.

El Policía Primer Respondiente realiza movimientos de contención una resistencia pasiva.

Reducción física de movimientos.

El Policía Primer Respondiente procede a la inmovilización y control de la persona probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.41. Presentado el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa, se procederá a efectuar un análisis lógico-jurídico, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de los linderos legales.

6.42. En cuanto al señalamiento de la parte quejosa que fue sometido de manera violenta por elementos de Policía Municipal de Carmen, para lograr su detención, la autoridad denunciada a través de sus informes de ley y diversa documentación relacionada (oficios 389/2025, 390/2025, 393/2025 y 394/2025 e Informe del uso de la fuerza No. de referencia 1053/A-CAR/2025), estableció como postura institucional:

- a) Que ante la actitud agresiva de Q y su negativa de cooperar, oponiendo resistencia a su traslado, fue necesario el uso de la fuerza.
- b) Que los niveles de uso de la fuerza empleados consistieron en presencia, verbalización y control de contacto (colocación de candados de mano).

6.43. Sobre las afirmaciones realizadas por la Comuna de Carmen, resulta necesario señalar que, de la inspección efectuada a los archivos videográficos aportados por la parte quejosa, documentó lo siguiente:

- a) Que el quejoso **mostró una actitud cooperadora** para ser trasladado a la Dirección de Seguridad Pública de Carmen, señalando incluso que al no tener la calidad de detenido se le permitiera abordar la cabina de la patrulla.
- b) Que el uso de la fuerza (mecánica de sometiendo) fue desplegada por los agentes aprehensores ante la negativa de Q de apagar su celular con la finalidad de que concluyera la videograbación que realizaba.

6.44. Sobre la mecánica observada por parte de los elementos policiacos municipales, como se estudió en los párrafos 6.20 al 6.30 del presente apartado, quedó evidenciado que no existió motivación, ni fundamento jurídico que sustentara que el hoy quejoso tuviera que ser detenido y traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ante lo cual resulta claro y sin mayor abundamiento que independientemente del nivel de uso de la fuerza usado contra Q, que **el actuar de los agentes aprehensores fue carente de racionalidad y proporcionalidad**, al inobservar de manera particular las reglas establecidas para el uso de la fuerza para la detención de una persona, establecidas en el artículo 21 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

6.45. Lo anterior permite llegar a la conclusión de que el actuar de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen contravino lo dispuesto por el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y los artículos 5 y 21 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que en su conjunto disponen que el uso de la fuerza siempre se realizará en atención a los derechos humanos, de manera proporcional, agotando primeramente los medios no violentos y procediendo con las alternativas más restrictivas al percibir de la persona que se pretendía detener, una amenaza o un peligro real o inminente para terceros.

6.46. En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión Estatal concluye tener por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de Q, atribuida a los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.47. El quejoso esgrimió como agravio que la Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, le impuso una multa sin que existiera causa o motivo que lo justificara, por la cantidad de \$1,697.00 (son mil seiscientos noventa y siete pesos, 00/100 M.N.), misma que erogó para recobrar su libertad, imputación que

encuentra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a).** La imposición de sanción administrativa, **b).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c).** Sin existir causa justificada.

6.48. Para acreditar el pago realizado Q adjuntó a su escrito de inconformidad copia del recibo con número de folio 1123960, expedido por personal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la que se dejó constancia que se pagó la cantidad de \$1,697.00 (son mil seiscientos noventa y siete pesos, 00/100 M.N.) a favor de Q, por concepto de multas e infracciones (alterar el orden público causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas).

6.49. Respecto a este señalamiento, a través del oficio C.J./917/2025, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen adjuntó los siguientes documentales:

6.49.1. Oficio 618 de fecha 05 de noviembre de 2025, signado por la licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, en el que se lee:

“... (...)

1. Identifique a las personas servidoras públicas que el día 10 de octubre de 2025, (de acuerdo a la narrativa de los hechos), pusieron a disposición a Q, efecto de que especifique la siguiente información: La autoridad a cargo de poner a disposición ante ésta instancia de Juez Calificador a Q, fueron oficiales de la Policía Municipal PM092, que responden a los nombres de POLICIA TERCERO: Luis Ángel Jiménez Sánchez y OFICIAL: Alexis Hernández García.

1.1 Motivo y fundamento de la puesta a disposición de la persona quejosa.

El motivo de la puesta a disposición de los agraviados, de acuerdo al Informe Policial Homologado de fecha 10 de octubre del año dos mil veinticinco es: "Alterar el orden público" con fundamento en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

1.2. La fecha y hora de la puesta disposición.

La hora y fecha de la puesta a disposición ante esta instancia de Juez Calificador fue a las 11:37 horas del día diez de octubre del año dos mil veinticinco, como lo indica el Informe Policial Homologado y la hoja de ingreso del oficial a cargo de celdas.

2. Señale si al momento en que la autoridad aprehensora puso a disposición al inconforme, le expresaron los hechos que originaron la detención; debiendo precisar si como parte de su actuación recabó sus testimoniales.

Se le informó a Q, de los hechos por los que los oficiales de la Policía Municipal, lo presentaron ante la instancia de Juez Calificador.

2.1. Se le informó que se haría el análisis del Informe Policial Homologado y resolvería sobre la falta administrativa citada.

3. Señale si Q al momento se le otorgó su garantía de audiencia de ser así precise: Respecto a este punto se contesta de la siguiente manera:

3.1. Refiera si como parte de la garantía de audiencia, otorgó a Q, el uso de la palabra para que formulara las manifestaciones correspondientes.

Si, bajo protesta de decir verdad.

3.2. Indique si le permitió al quejoso ofrecer o aportar alguna evidencia o prueba que validara su versión. Adjunte las documentales que lo acrediten.

Si, solo manifestó que realizó una publicación en vivo en sus redes sociales, sin exhibirlas a la suscrita y cuando fue cuestionado por oficiales reconoció que se exaltó y confrontó a los agentes.

3.3. En relación a la pregunta anterior, precise el tiempo que interactuó con el quejoso. Aproximadamente 10 a 12 minutos.

3.4. En caso de no haber otorgado a Q su garantía de audiencia, funde y motive su abstención.

Esta respuesta está señalada con antelación.

4. Precise que elementos de convicción valoró para establecer el encuadre de la conducta realizada por Q, y la norma jurídica transgredida, a efecto de determinar qué tipo de sanción administrativa era aplicable al caso concreto, adjunte la resolución correspondiente.

Con respecto a este punto, la resolución de diez de octubre de 2025, resultó procedente el procedimiento administrativo, de conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32, 36 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Siendo procedente la Sanción Pecuniaria relativo a un arresto de 12 horas o el pago de una multa de \$1,697.10 (son: Mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.) por la falta cometida "Alterar el Orden en Lugar Público" con fundamento en el artículo 5 fracción IV, del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

4.1. ¿Cuál fue la resolución que emitió con respecto a Q?

Procedente.

4.2 La fecha, hora y motivo de la puesta en libertad de presunto agraviado.

Fecha: 10 de octubre de 2025.

Hora: 14:25 HRS.

Motivo: Pagó multa, folio del recibo 1123960. (...)..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.49.2. Oficio JC/1254/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, signado por la misma licenciada May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, dirigido a Q del que se transcribe:

"... (...) Oficio No.: JC/1254/2025

Asunto: Notificación de Resolución

Fecha: 10 DE OCTUBRE DEL 2025.

Q.

PRESENTE. –

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios

de Campeche; 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172 fracción I, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32, 36 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, se le notifica la resolución que recayó dentro del procedimiento **administrativo señalado en rubro superior derecho, instaurado en contra del Q, mismo que se iniciara el día 10 DE OCTUBRE DEL 2025**, al respecto se dictan los puntos resolutive de la misma que en su parte conducente dicen:

PRIMERO.- Ha sido procedente el presente procedimiento administrativo, lo anterior conforme a lo expuesto en los puntos de considerando de la presente resolución y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32, 36 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

SEGUNDO.- Es procedente la Sanción Pecuniaria en contra del Q, en virtud de que quedó acreditado que el antes mencionado se le detiene por ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, violentando con ello lo establecido en el artículo **5 fracción IV** del Reglamento de Seguridad de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en los Municipio de Carmen, por tal razón con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 172, 175 fracción II y 176 del Bando Municipal de Carmen, 5 fracción IV, 15 fracción IV, 36, y 203 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen se le impone la sanción al **Q, consistente en una multa de \$1,697.10 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)** y/o arresto administrativo de **12 hrs.** conforme a derecho.

TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de dicha sanción por parte del responsable, procédase conforme a derecho, así mismo deberá de llevarse a cabo el correspondiente examen y certificación hecha por el Médico Adscrito al Juez Calificador, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 16 y 26 del Reglamento de Seguridad de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

CUARTO.- Notifíquese por los medios legales la presente resolución del Q. (...).” (sic).

(Énfasis añadido)

6.50. En atención a una solicitud de informe adicional, mediante oficio C.J./062/2026 de data 28 de enero de 2026, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos, el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió copia de la Resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2025, de 10:35 horas, signada por la licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora del H. Ayuntamiento de Carmen, de la que lee:

“... (...)
----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO: Que el presente procedimiento administrativo se inició con motivo de la probable comisión de la Falta Administrativa contemplada en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen por Q, adjuntando al mismo la hoja de ingreso, certificado médico de entrada y talón de pertenencias.

Por lo antes expuesto, se dio inicio al Procedimiento Administrativo número **1254**, dentro del cual se desahogaron las siguientes diligencias:

1.- Con fecha **10 DE OCTUBRE DEL 2025**, fue presentado en la mesa de guardia de la Cárcel Municipal el Q por presuntamente haber cometido violación al artículo **5 fracción IV** del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, dando inicio del presente procedimiento administrativo.

2.- Con fecha **10 DE OCTUBRE DEL 2025**, a las **10:35 HRS** (sic), y conforme a lo establecido en los numerales 1, 2 fracción VI, 3, 5 fracción IV, 12, 13, 14, 15 fracción IV, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno el Q, por el elemento de la Policía Municipal **LUIS ANGEL** (sic) **JIMENEZ** (sic) **SANCHEZ** (sic), por motivo de la probable comisión de la Falta Administrativa de **ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO**, fundada en el artículo **5 fracción IV** del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, el cual en su parte conducente a la letra se lee:

ARTÍCULO 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

...

IV. Alterar el orden, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.

Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el Agente de la Policía Municipal **LUIS ANGEL** (sic) **JIMENEZ** (sic) **SANCHEZ** (sic), manifestó al suscrito Juez calificador en turno lo siguiente: Siendo el día 10 del mes de mayo del año 2025, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia a bordo de unidad PM-092, alrededor de las 10:20 HRS., por la calle 33-A por 64 Justo Sierra, ya que es un fraccionamiento que es causa de mucho robo a casa habitación, ya que se observa una persona del sexo masculino, con vestimenta shor (sic) de color rojo, playera de color gris, con tenis de color negro, es por lo cual descendimos de la unidad, para hacer una inspección a la persona es, por el cual se identifica con su INE llamándose Q, se le comenzó a explicar que hacía que hacía ahí, y nos menciona que es donador de canino, el cual empezó a grabar con su celular, que porqué le hacen esto que es la misma situación, el hace mención de un venado que murió en casa del Presidente ya que nosotros desconocemos, se le menciona que nos tiene que acompañar para aclaración, es por el cual se altera, se aborda a la patrulla para certificación médica con el doctor de turno, la Dra (sic) Keyla Carolina Martínez Hernández, ya que la persona quedará por una falta administrativa, por alterar el orden público por el artículo 5 fracción IV.

Al respecto de dichos hechos Q afirmó lo siguiente: **yo estaba ahí porque tengo unos clientes a los que les saco a pasear a sus perros y como me habían prohibido la entrada al fraccionamiento porque según me acusan de haber envenenado un venado entonces me quedé esperando a mi cliente cuando llegaron los oficiales y me dicen que me traerían detenido para una aclaración, entonces comencé a hacer un en vivo en mis redes sociales de mi detención** (sic)

Hecho que quedó acreditado, en razón de que Q, corroboró dichos hechos y afirmó de viva voz que realizó una publicación en vivo en su (sic) **redes sociales sin exhibirlas y reconoció que se exaltó y confrontó a los Agentes.**

Por lo que se le informó de la falta que se atribuye y que está señalada líneas arriba y en el sentido de que, en la fecha y hora señalada, había incurrido en el supuesto establecido en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Por lo ya descrito con antelación, y conforme a las diversas actuaciones administrativas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, es de concluirse lo siguiente:

CONCLUSIONES:

PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que Q, el día **10 DE OCTUBRE DEL 2025**, incurrió en la falta administrativa de **"ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO"** tal y como se demuestra con los hechos narrados por el oficial **LUIS ANGEL (sic) JIMENEZ (sic) SANCHEZ (sic)**, puntualizando el hecho que se considera una falta administrativa **ALTERAR EL ORDEN EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic)**, como lo fue al iniciar una grabación en vivo en las redes sociales exaltándose y confrontando a los agentes de manera retadora, toda vez que se tratase de unos oficiales en cumplimiento de sus funciones, se encuadra dicha conducta al sujeto en cuestión.

La (sic) hora de ingreso del ciudadano a la cárcel pública, siendo las 11:37 horas del día 10 DE OCTUBRE DEL 2025.

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Ahora bien ha sido procedente el presente procedimiento administrativo, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en los puntos de considerando de la presente resolución y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172 fracción IX, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 5 fracción II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

SEGUNDO. - Es procedente la sanción pecuniaria al Q, en virtud de lo establecido en los artículos 36 y 203 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

TERCERO. - Una vez acreditado el cumplimiento de dicha sanción por parte de la responsable, mediante recibo de pago efectuado ante Tesorería en el Municipio de Carmen, procédase a poner en inmediata libertad al Q, en contrario deberá permanecer veinticuatro horas ingresado en el centro de detención, así mismo deberá de llevarse a cabo el correspondiente examen médico y certificación hecha por el Médico Adscrito al Juez Calificador, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 16 y 26 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. (...) ..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.51. Expuestas las evidencias glosadas al expediente de mérito, resulta importante citar el marco jurídico aplicable.

6.52. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

6.53. El artículo 21, párrafo IV, de la citada normatividad, establece:

"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.54. Los artículos 159, 160 y 162 del Bando Municipal de Carmen, Campeche, establecen:

El primer arábigo señala:

“...El presidente municipal, por sí o a través del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, serán las autoridades encargadas de la calificación de las faltas e infracciones administrativas de este Bando y demás reglamentos cuando éstos así lo indiquen, cometidas por particulares, así como de la imposición de sanciones.

Las sanciones por infracción a los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, serán impuestas por el presidente municipal o el servidor público competente conforme a las atribuciones previstas en los reglamentos, manuales y disposiciones de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento...” (sic).

(Énfasis añadido)

El artículo 160, consagra:

“...Para la calificación de las faltas e infracciones y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, la autoridad deberá tomar en cuenta la naturaleza de la infracción; las causas que la produjeron; la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor; la reincidencia y el daño causado, a fin de individualizar la sanción con apego a los principios de equidad y justicia...” (sic).

(Énfasis añadido)

El artículo 162, de la misma normatividad consagra:

“...Si a un infractor se le impone como sanción arresto, podrá optar por pagar la multa que le haya sido impuesta o purgar el arresto; sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, recobrar su libertad pagando la multa respectiva, la cual se reducirá en proporción a las horas en que haya estado detenido.

Para el caso de que el infractor fuere sancionado con multa y esta no fuese pagada, se permutará por el arresto correspondiente...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.55. El artículo 36 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el Municipio de Carmen, Campeche, establece:

“...La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título serán sancionadas con apercibimiento, multa contemplada en el artículo 202 y 203 del presente instrumento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.56. El numeral 38 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el Municipio de Carmen, Campeche, establece:

“...El Juez calificará la sanción correspondiente en cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.57. Expuestas las evidencias recabadas y el marco de derecho aplicable, corresponde ahora examinar si ante el reclamo de Q, es jurídicamente viable acreditar que: **a).** Fue víctima de una imposición de sanción administrativa; **b).** Si

esa imposición fue realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c)**. Sin que existiera causa justificada.

6.58. Sobre el primer aspecto, en el expediente que nos ocupa obra copia del recibo número de folio 1123960, expedido por personal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que Q dejó constancia que se pagó la cantidad de \$1,697.00 (son mil seiscientos noventa y siete pesos, 00/100 M.N.), por concepto de multas e infracciones juez calificador (alterar el orden público causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas).

6.59. Respecto al segundo aspecto, contamos con el oficio 618 signado por la Licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual rindió su informe de ley, así como copia de la de la Resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2025, de 10:35 horas, de las cuales se brinda como postura oficial lo siguiente:

- a)** Que el inconforme fue encontrado responsable de la comisión flagrante de la falta administrativa consistente en “Alterar el orden en la vía pública” establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.
- b)** Que al darle el uso de la voz al inconforme externó: **que se encontraba en ese lugar para pasear unos perros cuando llegaron los oficiales y le indicaron que lo llevarían detenido para una aclaración, por lo que comenzó a realizar un en vivo de su detención en redes sociales.**
- c)** Que la Juzgadora Administrativa consideró acreditado el hecho toda vez que Q **corroboró que realizó una publicación en vivo en sus redes sociales sin exhibirlas, reconociendo que se exaltó y confrontó a los Agentes.**

6.60. De lo informado por la Jueza Calificadora destaca el hecho que reconoció que el hoy inconforme le manifestó que la circunstancia por la cual realizó una transmisión en vivo en sus redes sociales fue por señalamiento de los elementos policiacos que sería detenido, hecho que se allana parcialmente a lo que asentó en su resolutivo de fecha 10 de diciembre de 2025, donde al describir la conducta denunciada por los agentes aprehensores escribió:

“... (...) se observa una persona del sexo masculino, con vestimenta shor (sic) de color rojo, playera de color gris, con tenis de color negro, es por lo cual descendimos de la unidad, para hacer una inspección a la persona es, (sic) por el cual se identifica con su INE llamándose Q, se le comenzó a explicar que hacía que hacía ahí (sic), y nos menciona que es donador (sic) de canino, **el cual empezó a grabar con su celular, que porqué le hacen esto que es la misma situación, el hace mención de un venado que murió en casa del Presidente ya que nosotros desconocemos, se le menciona que nos tiene que acompañar para aclaración, es por el cual se altera, se aborda a la patrulla (...)...**” (sic).

(Énfasis añadido)

6.61. De lo anterior, así como del análisis ya realizado en los puntos 6.20. al 6.30 del presente apartado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió del análisis del contenido de las videograbaciones que fueron descritas en los puntos 6.1.7., 6.26.1., 6.26.2 y 6.23.3, y contrastados con la versión brindada por los agentes aprehensores, que la conducta desplegada por Q no encuadra con la falta administrativa consistente en “alterar el orden” establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, y en la cual se pretendió justificar la detención del inconforme.

6.62. Lo antes expuesto permite afirmar que la servidora pública imputada, no realizó un estudio minucioso de los elementos de prueba expuestos en la resolución en la que calificó la falta administrativa atribuida al hoy inconforme, lo que consecuentemente vulneró su derecho a la legalidad y seguridad, por lo que este Organismo Protector de Derechos Humanos, llega a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de Q, por parte de la Licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen.

6.63. Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo Estatal, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, se advierte que respecto a la actuación de los policías municipales que realizaron la detención de Q, acusándolo de alterar el orden en la vía pública, pudiera constituir la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Falsa Acusación**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a).** Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito y/o falta administrativa, **b).** El ejercicio de la acción penal, sin elementos suficientes.

6.64. En ese sentido, del estudio y análisis efectuado en los incisos 6.2 al 6.32 del apartado de "Observaciones", por este Organismo Autónomo quedó demostrado:

I. Respecto a la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, la autoridad a través de los oficios 389/2025, 390/2025, 393/2025 y 394/2025 e informe Policial Homologado con número de referencia 04PM0300310102025, (véase en los incisos 6.3.3., 6.3.4., 6.3.5, 6.3.6. y 6.3.7., respectivamente), acusó al quejoso ante el Juez Calificador de mostrar una actitud agresiva negándose a cooperar con la autoridad, conducta que pretendieron encuadrar en la hipótesis normativa establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

II. De la inspección efectuada al contenido audio visual, desahogada en el inciso 6.7.1., del mismo apartado, se estableció la siguiente conclusión: **no se observó que el hoy quejoso, desplegara la conducta imputada por los policías aprehensores.**

6.65. En ese sentido, es oportuno mencionar que la falta de certeza jurídica en el actuar de las autoridades, transgrede gravemente el Derecho a Legalidad y Seguridad Jurídica, de la cual debe ser dotado todo ciudadano frente a cualquier acción por parte del Estado, mismo que se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

6.66. En el ámbito internacional encuentra sustento en los numerales 12³⁴ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1³⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2 y 7.3³⁶ de la Convención Americana Sobre

³⁴ Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

³⁵ Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

³⁶ Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Derechos Humanos, 25³⁷ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que protegen a toda persona en contra de injerencia arbitrarias a su libertad y seguridad personales, salvo las causas fijadas debidamente en la Ley.

6.67. *Y en el ámbito local los artículos 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,³⁸ y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³⁹, suscriben la obligación de los servidores públicos, del respeto irrenunciable al marco jurídico aplicable.*

6.68. *De lo anterior, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para establecer que las imputaciones realizadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que originaron la detención del quejoso resultan infundadas y desapegadas a la verdad, con lo cual se acredita que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Falsa Acusación**, atribuida a los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.*

7. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

7.1. *Que Q fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Falsa Acusación**, por parte de los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.*

7.2. *Que Q fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de la licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen.*

7.3. *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE**⁴⁰*

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

³⁷ Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad

³⁸ Artículo 6.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado a través de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios y valores:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de los que disponga el Estado;

VI. La observancia y el respeto irrestricto de los derechos humanos que se establecen en el orden jurídico general, incluyendo los reconocidos por el Estado Mexicano y que se ubican en instrumentos internacionales; así como la atención inmediata de recomendaciones emitidas por las autoridades competentes en materia de derechos humanos, realizadas a las y los servidores públicos que ejerzan como autoridades locales en el Estado;

³⁹ Artículo 1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5 Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁰ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

A Q, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁴¹ POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, COMETIDA EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴², 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁴³, 97, fracción III, inciso C⁴⁴ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas⁴⁵ y 5 fracción XVIII⁴⁶ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.

En ese sentido, es menester precisar que atendiendo a la información que obra en el expediente de queja procede como mecanismo de reparación las medidas de satisfacción y de no repetición, toda vez que no se observaron datos que ameriten que se requieran medidas de otra naturaleza, sin embargo, quedan a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en otras vías.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral⁴⁷, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,⁴⁸ 14 fracción VII⁴⁹ y 43⁵⁰ de la Ley de la Comisión de

⁴¹ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁴² Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁴³ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁴⁴ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁴⁵ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. (...) La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁴⁶ Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) XVIII. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁴⁷ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴⁸ Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

⁴⁹ Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.-Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitantes;

⁵⁰ Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99⁵¹ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

8.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Falsa Acusación e Imposición Indevida de Sanción Administrativa en agravio de Q”**, a través de los siguientes medios digitales de comunicación del H. Ayuntamiento de Carmen o su equivalente al momento de cumplir este punto recomendatorio:

A. Página oficial, publicación que deberá ser visible en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.

B. Red Social Facebook, publicación que deberá estar visible en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.

C. Red Social Instagram, publicación que deberá estar visible al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

D. Red Social X, publicación que deberá estar visible en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer **fijadas** en los sitios señalados durante el período de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir durante 10 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

SEGUNDA: Que el H. Ayuntamiento de Carmen, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento a los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 2⁵² de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

⁵¹ Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

⁵² Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

8.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen:

TERCERA: Que se inicie el procedimiento administrativo a los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; tomando la presente Recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁵³.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo. De requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

CUARTA: Que se integre copia de esta Recomendación a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, debiendo enviar a esta Comisión Estatal copia del documento por el que se dé cumplimiento a este punto recomendatorio.

QUINTA: Que gestione la impartición de un curso de capacitación a elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, sobre los supuestos en que pueden privar de la libertad a una persona y el empleo de los niveles de uso de la fuerza, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la que se acreditó en el presente asunto.

Dicho curso deberá ser impartido por personal docente con suficientes conocimientos sobre la materia, con contenido formal y teórico con duración mínima de 10 horas, acreditando su cumplimiento mediante la remisión de evidencias fotográficas y de video, así como su publicación en sus páginas oficiales de internet y redes sociales, en las que conste la participación de jefes de grupo y/ supervisores de zonas y particularmente de los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García.

SEXTA: Que se implemente un mecanismo idóneo para devolver a Q la cantidad de \$1,697.00 (son mil seiscientos noventa y siete pesos, 00/100 M.N.), que erogó con motivo de la multa que, como quedó establecido, le fue indebidamente impuesta, tomando como base el recibo oficial, número 1123960, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

9. SOLICITUDES:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce a Q la condición de víctima directa por las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Imposición Indebida**

⁵³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

de Sanción Administrativa y Falsa Acusación, señaladas en la presente Recomendación; en consecuencia se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda al **Reconocimiento de su Condición de Víctima en el Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁴, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁵⁵, 7⁵⁶, 26⁵⁷, 27⁵⁸ y 110⁵⁹ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁶⁰ y demás marco jurídico aplicable,

⁵⁴ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁵⁵ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁵⁶ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁵⁷ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁵⁸ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁵⁹ Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

⁶⁰ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales

remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

9.2. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales⁶¹ mismas que, de conformidad con el artículo 9⁶² del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentran las Policías Municipales⁶³; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el

aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁶¹ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres. Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. II. ...VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal; IX. Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁶² Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁶³ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la

*proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*⁶⁴

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V⁶⁵ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Túrnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Falsa Acusación, en agravio de Q, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

9.3. *Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

9.4. *Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) VII. Las policías municipales;

⁶⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. (...)

⁶⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza. Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

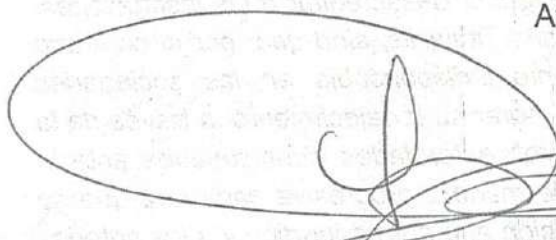
9.5. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo II**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

9.6. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic). DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/424/2026/1444/Q-242/2025.

C.c.p. Licda. Adriana Graciela Rivera Reyes, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen.

C.c.p. Expediente de queja 1444/Q-242/2025.

LNRM / LAAP / *avma.